



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

IMPUESTOS SOBRE LOS AUTOS DE ALTA GAMA

Autores: Pons, Julián María

Romero, María Marta

Director: Nuova, María Florencia

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

La presión fiscal vivida en estos últimos tres años en la República Argentina nos ha inclinado a desarrollar la afectación de los impuestos internos sobre algunos productos de consumo específico que denotan cierta capacidad contributiva. Con la promulgación de la ley 26929 entraron en vigor las modificaciones que el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación para reformar el texto de dos artículos de la ley de impuestos internos (Ley 24674). Dichos artículos incrementan significativamente las alícuotas aplicables a la importación y a la venta de los automotores, motores nafteros, embarcaciones y aeronaves de recreo o de deporte denominados “de alta gama”.

Podemos decir que, el incremento de alícuotas a la importación es un punto positivo a resaltar ya que evita que las terminales europeas trasladen la crisis y terminen colocando en el país los autos que no pueden vender.

Los Impuestos Internos inciden sobre artículos considerados como lujosos en el sentido que no son esenciales para un nivel básico de vida y presentan la siguiente situación: cuando aumentan los ingresos de la persona, éstas compran cantidades progresivamente mayores de artículos gravados. Por otro lado el objetivo principal que se tiene en cuenta es de

carácter financiero, ya que su recaudación constituye para el fisco una fuente de ingresos genuinos.

Durante el trabajo a realizar conoceremos quienes son los sujetos involucrados, cual fue la reacción de las industrias automotrices respecto a la producción de estos bienes y el impacto que tuvo en las ventas.

PROLOGO

Esta monografía se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

La génesis del trabajo comenzó en la gran difusión que tuvo el “IMPUESTAZO” en los noticieros junto al intercambio de ideas en charlas con amigos y sumado a la implementación del programa procreauto. En este triángulo se empezó a estudiar y analizar las variables que incidían en el precio total de los bienes gravados.

Muy rápidamente se observó la reacción de los directores de las industrias automotrices en desacuerdo con las medidas tomadas por el Estado, teniendo como consecuencias un alza en los precios de estos bienes, haciéndose casi imposible poder acceder a ellos.

Quisiera agradecer a las concesionarias “YUHMAK”, “ROLCAR” y “GEMSA” que brindaron su apoyo a este trabajo brindando datos y estadísticas lo cual enriqueció más este trabajo

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Sumario:1.Impuestos Internos 1.1 Competencia. 1.2 Funciones del impuesto 2.Estructura técnica del impuesto 3.Hecho Imponible 3.1 Aspecto objetivo. 3.1.1-Impuestos sobre los vehículos automotores.3.2. Aspecto Espacial. 3.3. Aspecto subjetivo 3.4.Aspecto temporal.5. Exenciones. 6. Base imponible. 6.1 Mercado Interno. 6.1.1 Deducciones. 6.1.1.1 Bonificaciones y Descuentos. 6.1.1.2 Mercadería devuelta por el comprador. 6.1.1.3 Intereses por financiación. 6.1.1.4 Debito fiscal IVA. 6.2 Importaciones.7- Posterior expendio del producto importado

1-Impuestos Internos

El impuesto interno selectivo al consumo presenta la característica de afectar la estructura de los costos y precios de los bienes y servicios comercializables, en cualquiera de las formas en que se implemente.

Quienquiera sea el responsable y cualquiera sea la etapa en que recaiga la imposición, este gravamen se transforma en un componente del precio pagado por los consumidores y usuarios finales, gravando una parte de la renta aplicada por estos al adquirir bienes y servicios.

Asimismo cumple funciones reguladoras de los precios en las circunstancias en que el mercado, por diversas causas y situaciones, no ajusta debidamente las cantidades ofrecidas y demandadas para la determinación del precio. Así resulta que el sector público habrá de recurrir a los impuestos selectivos con el objeto de mejorar la asignación del recurso económico y regular los volúmenes de consumo de determinados bienes o servicios. Al respecto, la orientación de la demanda interna se manifiesta cuando por el impuesto se pretende restringir consumos indeseables o prescindibles. En estos casos, la estrecha relación entre los artículos y diversas enfermedades y conductas contrarias a la moralidad, invitan a estudiar el tema en función de la asignación óptima de los recursos económicos. De este modo, la imposición cumple una tarea de regulación de precios, siempre partiendo de la premisa de que el Estado intervenga para mejorar la asignación de los recursos económicos y para orientar la magnitud de determinados artículos de consumo.

1.1-Competencia

En materia impositiva es importante en primera instancia definir quién tiene la facultad de imponer los tributos y determinar de qué tipo de impuestos estamos estudiando. En cuanto a este tema, el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional asigna al gobierno central la facultad de “Imponer contribuciones indirectas como facultades concurrentes con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”. Para ser más claro, nos encontramos en presencia de dos grupos, por un lado los impuestos directos (ejemplo: Impuesto a las ganancias) y por otro lado los impuestos indirectos. En estos últimos encontramos los impuestos al

consumo como ser el Impuesto al valor agregado (IVA) y los impuestos internos, este último es el tema a desarrollar en el presente trabajo.

En cuanto a los impuestos indirectos, salvo los derechos de importación y exportación sobre los que el Estado Nacional tiene potestad exclusiva y permanente, tanto el Estado Nacional como las provincias tienen facultades concurrentes y permanentes para implantarlos.

Por lo tanto concluimos que la Constitución Nacional distribuye la potestad de imposición entre el Estado Nacional y las Provincias, omitiendo consideración alguna sobre el régimen tributario municipal. Dicha distribución a modo de síntesis es la siguiente:

(1) Corresponde al Gobierno Nacional:

- (a) Exclusivamente y de manera permanente: los derechos de importación y exportación
- (b) En concurrencia con las provincias y de manera permanente: los impuestos indirectos al consumo.
- (c) Con carácter transitorio: impuestos directos, exclusivos o en concurrencia con las Provincias siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

(2) Corresponde a las Provincias:

- (a) Con carácter exclusivo y de manera permanente, los impuestos directos, son la salvedad del punto c del apartado precedente.
- (b) En concurrencia con la Nación y en forma permanente: los gravámenes indirectos.

1.2 Funciones del impuesto

Desde el punto de vista económico, este impuesto al consumo de bienes finales, tanto nacionales como importados, cumple las siguientes funciones:

A) **Modifica la composición final de la demanda** para adecuarla al uso óptimo de los recursos disponibles. Dado que su implementación persigue este objetivo, su efecto sobre la formación de los precios se ejercerá mediante la aplicación de tasas diferenciales según el grado decreciente de esencialidad de los bienes sujetos a imposición. En pura teoría puede suponerse que cuanto menor sea el consumo aparente per cápita de un producto, menos esencial será su consumo real.

El impuesto sobre las bebidas alcohólicas y los productos tabáquicos, por ejemplo, ha desempeñado un papel importante en la justificación de trasladar los costos de lo antieconómico externo aunque no sea la razón primaria de su aplicación. El consumo excesivo de bebidas alcohólicas genera costos externos que no están incluidos en el precio del producto tales como: accidentes de tránsito, pérdidas de tiempo laboral, enfermedades, etc. Por su parte, la correlación entre el vicio de fumar y el cáncer de pulmón ya está probada. Sin la intervención del gobierno los precios de estas mercaderías serían demasiados bajos y el consumo muy grande. En consecuencia, se justifica un impuesto que cubra estos costos externos.

B) **Complementa el impuesto general a los consumos (IVA)**, atenuando su regresividad. De tal modo permite mantener relativamente bajas y uniformes las tasas del impuesto general, aplicando luego alícuotas mayores a determinados objetos de consumo. Es decir, sabemos que los impuestos indirectos son regresivos por naturaleza, esto significa que el peso del gravamen tiene mayor incidencia en las rentas bajas que en las rentas

altas. Para tratar de ver este concepto de una manera más apropiada a continuación se propone un ejemplo para clarificar aún más la situación:

Ejemplo: Una persona que tiene unos ingresos de 1.000.000 de pesos al año. Esta persona supongamos que ahorra y sólo gasta unos 300.000 pesos al año.

Otra persona que tiene unos ingresos de 20.000 pesos al año. Esta persona pongamos que ahorra 10.000 pesos al año.

Evidentemente puede parecer que la primera tiene una vida más moderada porque ahorra el 70% de su renta, mientras la segunda "sólo" ahorra el 50%. La primera conclusión que debemos sacar es que a pesar de que tradicionalmente el porcentaje de ahorro se relaciona con determinados conceptos como una actitud de vida, está mucho más relacionada con la renta que con el nivel de vida. En todo caso, las posibilidades de ahorro siempre serán mayores en el caso de rentas altas, debido a que los gastos básicos o mínimos crecen en proporciones menores al consumo total.

Dicho de otra forma, existen unos gastos necesarios para satisfacer necesidades mínimas, que crecen con la renta, pero no en la misma proporción. Pero volviendo a nuestro ejemplo con estas dos personas, podemos comprobar lo que ocurre con el IVA:

La primera persona, si tiene unos gastos de 300.000, (suponiendo un IVA de 21%) ha gastado \$300.000 pesos más un IVA de \$63.000. En consecuencia, el importe que paga de impuestos es un 6.3% de sus ingresos, (los 63.000 pesos sobre el millón de pesos de renta).

Si vamos al segundo caso, unos gastos de \$10.000 suponen que paga 10.000 pesos más 2.100 de IVA. Esta persona por tanto paga en concepto de IVA un total del 10.5% de sus impuestos, (el importe que representan estos 2.100 pesos sobre sus ingresos de 20.000 pesos).

Este efecto lo podemos comprobar en otros impuestos indirectos como el tabaco, hidrocarburos, alcohol, electricidad y similares. Está claro que las rentas altas pueden consumir más de estos bienes, (mejores tabacos, coches más potentes con un mayor consumo o bebidas alcohólicas de mejor calidad y por lo tanto más precio). Esto implica que ante subidas de impuestos en estos productos el costo para las rentas altas será mayor.

C) **Absorbe el componente no aduanero de los aranceles.** Los aranceles de aduana cumplen una función típicamente protectora al elevar los precios de los bienes importados creando una reserva de mercado en favor de la producción nacional, que protege de la competencia externa a las unidades productivas en funcionamiento o estimula nuevas producciones.

Simultáneamente, el encarecimiento del bien importado da lugar a una reducción en su consumo.

Hay artículos que pueden soportar una fuerte imposición por tratarse de bienes de consumo no deseables, nocivos a la salud, capaces de engendrar vicios (como sucede con bebidas alcohólicas y cigarrillos), o simplemente prescindibles (como automotores gasoleros); sin embargo, hay que tener en cuenta que el criterio de lo indispensable varía al compás de los cambios que provoca la tecnología en la sociedad moderna.

En conclusión, el impuesto al incidir en el costo final del producto gravado tiende a deprimir la demanda y en consecuencia a la par que cumple funciones económicas sirve al fin social de reducir el consumo de aquellos objetos considerados de uso o consumo no deseable.¹

¹ GURFINKEL DE WENDY, Lilian N., Impuestos Internos, 2º Edición, Editorial la Ley, (2001), Pág. 3, 4, 5, 6.-

2.-Estructura técnica del impuesto

Por la estructura técnica adoptada, el impuesto selectivo al consumo, tal como está implementado en nuestro país, es de etapa única² (monofásico) que grava únicamente a nivel industrial (al que deben ser asimiladas las importaciones), siendo esta la primera etapa de incorporación del bien al ciclo de comercialización y el momento en que se lo libera para su consumo en el mercado interno. En consecuencia, el impuesto interno no es acumulativo.

En el caso de objetos suntuarios (capítulo VIII de la ley 24674: piedras preciosas, oro, plata, pieles de peletería, etc.) el impuesto se abona en cada una de las etapas de su comercialización por lo que se lo define como un tributo plurifásico. Sin embargo, dicho gravamen reviste las condiciones de “no acumulativo”, habiendo cuenta que los fabricantes, talleristas y revendedores de los objetos gravados que utilicen en sus actividades sujetas al impuesto productos suntuarios gravados podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

En definitiva el impuesto interno al consumo grava el producto final, el bien en su forma final de consumo, sin perjuicio de que dicho producto pueda a su vez ser utilizado como insumo: tal como sucede en materia de motores y automotores gasoleros, en que el primero (objeto gravado) es utilizado en la elaboración del automóvil, alcanzado por el mismo capítulo de la ley, en este caso el fabricante puede computar como pago a cuenta del

²Cabe recordar que un impuesto puede ser de etapa única o de etapa múltiple, entendiéndose por etapa cada uno de los pasos de industrialización o comercialización del producto.

impuesto. Pero en todo caso se trata de productos distintos y con individualidad propia, de tal modo que no llega a producirse una superposición de impuesto.

En cuanto a la noción de contribuyente de derecho se superpone con la de sujeto pasivo de la obligación tributaria, que para la ley de impuestos internos es en principio el fabricante o importador; la carga tributaria cae sobre el objeto gravado, incidiendo en su precio final de venta que en definitiva es soportado por el consumidor o contribuyente de hecho, pero el contribuyente de derecho es el que deberá presentar las declaraciones juradas, ingresar el impuesto en la forma que establezca la ley y, en fin, sujetarse en un todo a las disposiciones legales vigentes cuyo incumplimiento traerá aparejadas las sanciones previstas en el régimen tributario.

3.-Hecho Imponible

En general, la literatura jurídica utiliza el término “hecho imponible” (o hecho generador) para definir el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Si se tiene presente que el impuesto selectivo al consumo grava precisamente el consumo de ciertos productos en el mercado interno, lo que se tomará en cuenta a los fines de la concreción del hecho imponible será la circunstancia económica de la liberación de ese bien gravado al mercado para su consumo.

A continuación desarrollaremos la composición del hecho imponible integrado por cuatro aspectos: objetivo, espacial, temporal y subjetivo.

3.1- Aspecto objetivo

“Los Impuestos Internos gravan el expendio de los objetos taxativamente descriptos en la ley, entendiéndose por tal, en principio, la transferencia a cualquier título del producto gravado, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo y su posterior transferencia a cualquier título.”³

La ley entiende por expendio:

- a) La transferencia⁴ de la cosa o concepto gravado, con la individualidad considerada por la ley para someterla a imposición.
- b) Que sea realizada a cualquier título -oneroso⁵o gratuito⁶-;
- c) Que dicha transferencia sea del dominio⁷del bien

Por otro lado la reglamentación (artículo 22) establece que los traslados de mercancías gravadas entre fábricas inscriptas de una misma especie no están alcanzados por el impuesto, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario. Esto acontece cuando una fábrica “A” – por ejemplo, de concentrados de bebidas cola- vende, a otra fábrica “B” de la misma especie, una partida de productos gravados, porque esta última quedó sin existencia para hacer frente a sus requerimientos de producción. Si bien esta venta no tributa el impuesto, si lo hará el expendio que realice la

³ IMPUESTOS EXPLICADOS Y COMENTADOS, Impuestos Internos, Editorial Errepar (2011). Pág. 52.-

⁴Todo acto de disposición por el que se transmita el dominio de la cosa gravada .Comprende: la venta propiamente dicha, la permuta y todo acto por el que se transmita el dominio a título gratuito u oneroso. (otros ejemplos: dación en pago, disolución de sociedades)

⁵La trasmisión a título oneroso se produce cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no le son concedidas sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga hacerle.

⁶Los contratos a título gratuito son aquellos que aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte. (ejemplo: donación)

⁷Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona.

adquirente “B”. Distinto ocurre si la compra tuvo como objeto exclusivo la posterior comercialización por parte de “B”, siendo independiente de su condición de fabricante, en cuyo caso la etapa incidida por el impuesto se agota en la instancia correspondiente a la firma proveedora “A”.

En cuanto a importaciones para el consumo el expendio comprende el despacho a plaza; y la posterior transferencia por el importador a cualquier tipo. Aquí vale la aclaración de qué se entiende por importación al consumo y para ello importa la legislación aduanera⁸. En definitiva el hecho imponible se produce con el libramiento aduanero de la mercadería. Por ende, la importación temporaria no está sujeta al gravamen. La posterior transferencia a cualquier título que haga el importador, estará gravada, permitiéndose el cómputo- como pago a cuenta – del impuesto abonado en la etapa anterior, en la medida en que corresponda a los bienes vendidos y siempre que el cómputo referido no origine saldos a favor del responsable. Cabe mencionar que si el bien importado no se expende, lo oblado en aduana será considerado como definitivo; por lo tanto, no dará origen a ningún pago a cuenta ni saldo a favor utilizable en el futuro.

Se consideran etapas de comercialización:

- 1-La venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
- 2-La venta en remate, incluso cuando sea realizado por instituciones públicas;
- 3-La venta por vendedores ambulantes;
- 4-La importación por inscriptos y no inscriptos;

⁸ En el derecho argentino, tal como lo disponen los artículos 635 y 636 del Código aduanero, el hecho imponible para los derechos de importación es la importación para consumo de mercadería, lo que implica la finalidad de su introducción al territorio aduanero por tiempo indeterminado.

5-Las elaboraciones por cuenta de terceros que aporten materia prima, y las transformaciones. No están alcanzados por el gravamen los meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento del objeto;

6-Las elaboraciones por cuenta de terceros en las que estos no aporten material alguno.

En conclusión, el hecho generador de la obligación tributaria corresponde al primer acto de consumo (salvo objetos suntuarios), lo que importa decir que está alcanzada la primera utilización de los bienes o servicios producidos, es decir, la introducción en el comercio o en circulación libre y que dicha utilización puede llevarse a cabo por el importador, elaborador, comerciante o un tercero ajenos a los procesos originales. O sea, la trazabilidad corresponde sobre el bien en su forma final de consumo, sin perjuicio de que dicho producto sea utilizado como insumo en otro proceso productivo.

3.1.1-Impuestos sobre los Vehículos automotores

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis y estudio de la aplicación de los impuestos internos específicamente en los **autos de alta gama**. Por ello a modo verificar el expendio sobre estos productos específicos, nos remitimos a la Ley 24.674 de **Impuestos Internos** que en su capítulo V y capítulo IX rezan lo siguiente:

Capítulo V: “Automotores y motores gasoleros”

Artículo 27: Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos en el artículo 28 de la ley 24.449, y los preparados para acampar (camping) que utilicen como combustible el gas oil.

Quedan incluidos los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo.

Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo.

Este artículo nos remite a la Ley 24.449 (Transito y Seguridad Vial), la cual define que se entiende por categorías M y M1:

Categoría M: Vehículo automotor que tiene, por lo menos, cuatro ruedas, o que tiene tres ruedas cuando el peso máximo excede mil kilogramos (1.000 kg.) y es utilizado para el transporte de pasajeros – Vehículos articulados que constan de dos (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.

Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de ocho (8) asientos además del asiento del conductor y que cargado, no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.)

Transporte de carga: No alcanzado por el tributo



Transporte de pasajeros: Gravado



Continuando con la Ley 24.674, su artículo 28 reza:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.929 B.O. 31/12/2013.
Vigencia: regirá por los hechos imposables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

Capítulo XI: “Vehículos y automotores, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V, los siguientes vehículos automotores terrestres:

a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;

b) Los preparados para acampar (camping);

c) Motociclos y velocípedos con motor;

d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;

e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;

f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por

la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

En cuanto a las alícuotas que presenta el artículo 39 el mismo presento sucesivas reformas y modificaciones que profundizaremos en el capítulo II donde ofreceremos una cronología de las mismas.

3.2-Aspecto espacial

La ley grava los hechos imposables en la República Argentina (principio de territorialidad). Al ser ellos así, en principio, sólo los expendios y demás circunstancias generadoras de la obligación tributaria, verificados dentro del territorio de nuestro país, están sujetos al impuesto. Por ejemplo, está gravado el expendio de cervezas que hace un fabricante argentino de ese producto en nuestro país, en cambio, si se venden cervezas en el exterior, dicha operación está fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Tampoco está gravada la venta que se haga de un producto gravado antes del despacho a plaza del mismo, ya que antes de ese momento el bien no ha sido "nacionalizado".

No obstante, existe una excepción al principio de territorialidad en materia de seguro, donde quedan comprendidas en el ámbito de imposición tanto los seguros contratados en la República Argentina como en el exterior sobre personas y bienes que se encuentren en nuestro país o estén

destinados a él . Asimismo, están alcanzados los contratos de seguros celebrados por compañías establecidas o constituidas en el país, o por compañías extranjeras. Aunque los bienes asegurados no se encuentren situados en jurisdicción nacional.

3.3-Aspecto subjetivo

La obligación tributaria reconoce como fuente la ley y genera una relación jurídica personal entre el Estado y los particulares, estos últimos quienes asumen el carácter de sujetos pasivos del impuesto.

Pero dentro de este género “sujeto pasivo” distinguimos entre sujeto pasivo **del impuesto** y de **la obligación tributaria**.

En el primero encontramos a los contribuyentes de derecho que es aquel a quien se le puede atribuir los efectos del hecho generador, ya sea que la ley lo señale expresa o tácitamente y también encontramos aquí a los contribuyentes de hecho los cuales soportan el peso del gravamen en el precio de los productos. (consumidores finales)

El desdoblamiento de la figura del contribuyente aparece en los impuestos al consumo, sean éstos de tipo general (IVA) o selectivo (Impuestos Internos). En este tipo de gravámenes la traslación es la regla, y en consecuencia aparece un grupo de contribuyentes señalado específicamente por la ley 24.674 como obligados frente al fisco para el pago del tributo: son éstos los contribuyentes de derecho. Pero dado que el impuesto que en definitiva se pague, forma parte integrante del precio de venta (como se verá claramente al tratar en el capítulo III de base imponible), el gravamen es en realidad soportado íntegramente por el consumidor final, que es el contribuyente de hecho, es decir, el que en la práctica soporta la carga tributaria.

Para el ente recaudador la figura relevante será siempre la del contribuyente de derecho, sin que interese a los efectos fiscales quien o quienes resultaran ser contribuyentes de hecho en virtud del efectivo consumo que hagan de los productos gravados.

Luego de haber realizado la distinción entre los dos diferentes contribuyentes decimos que son **sujetos pasivos del impuesto**, es decir; contribuyentes de derecho los siguientes sujetos:

Fabricante: es aquel sujeto propietario del bien gravado que actúa en la última fase del proceso de manufactura en la que se obtiene el producto, acondicionado o no para la venta.

Importador: es el sujeto que realiza la importación para consumo de productos gravados. El posterior expendio de la mercancía realizado por el sujeto pasivo estará alcanzado por el impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta el impuesto abonado en oportunidad del despacho a plaza.

En cuanto a los sujetos pasivos de la obligación tributaria éstos son los sujetos obligados a satisfacer la prestación impuesta por la ley como consecuencia del ejercicio del poder tributario. Esa obligación puede recaer sobre el mismo contribuyente de derecho o bien sobre otro sujeto que a continuación definimos.

Se clasifican en:

a) Contribuyentes de derecho: son las personas sobre cuyo particular se produce el hecho imponible. Es decir, que el mismo sujeto puede ser tanto sujeto del impuesto como sujeto de la obligación tributaria.

b) Responsables por deuda ajena: “Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados pueden sustituir al contribuyente original en la obligación de abonar los impuestos y

retirar los bienes de fábrica o depósito fiscal, cumpliendo con las obligaciones que hubieran correspondido al sujeto original.”⁹

SUJETO PASIVO	DEL IMPUESTO	CONTRIBUYENTE DE DERECHO	Fabricante, Importador, Fraccionador, etc.
		CONTRIBUYENTE DE HECHO	Consumidor Final
	DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	CONTRIBUYENTE DE DERECHO	Fabricante, Importador, Fraccionador, etc.
		RESPONSABLE POR DEUDA AJENA	<u>Cumplimentan las obligaciones formales y materias:</u> liquidación y pago del impuesto.

3.4-Aspecto Temporal

“Tratándose de impuestos con hecho imponible instantáneo, la relación jurídica-tributaria principal se perfecciona cuando se produzca el “expendio” o las otras circunstancias concretas, especiales o presuntas que constituyen el hecho generador de dicha relación.”¹⁰Por ejemplo: cuando un fabricante de automóviles vende al público a través de las concesionarias.

5-Exenciones

El texto de la Ley 24674 exime a los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves, cuando el precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, no supere los mínimos imposables de la última reforma propuesta por el decreto 2578/2014 el cual profundizaremos en el capítulo II del presente trabajo.

⁹ IMPUESTOS EXPLICADOS Y COMENTADOS, Impuestos Internos, Editorial Errepar (2011). Pág. 57.-

¹⁰ IMPUESTOS EXPLICADOS Y COMENTADOS, Impuestos Internos, Editorial Errepar (2011). Pág. 58.-

6-Base Imponible

Producido el hecho imponible en el momento que la ley señala para cada impuesto, y aun dentro de impuestos internos para cada rubro, nace la obligación tributaria, pero será menester un paso posterior para fijar el monto de la prestación debida. Esto se lograra mediante un procedimiento designado “determinación del impuesto” que valoriza cuantitativamente el elemento objetivo del hecho imponible para transformarlo en base imponible o de cálculo, a la que se aplicara luego la alícuota o tasa legal que señale la ley para cada caso. Cabe señalar que la ley 24674 en su artículo cuarto da las pautas para esta determinación a la vez que existen excepciones (artículo 15: Cigarrillos, tabacos, etc.) debido que para algunos productos la base imponible se determina de una forma y para otros productos se determina de otra forma.

Dentro de este esquema teórico y específicamente para todos los tributos cuya percepción y fiscalización queda a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la determinación de los gravámenes que se recauden “se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos”.¹¹

Para clarificar más el tema en cuestión vamos a desarrollar un paso a paso en la formación de la base imponible tanto para los productos de mercado interno como para las importaciones al consumo.

6.1-Mercado Interno

Los conceptos integrantes de la base imponible son:

a) Precio neto de venta

¹¹ Artículo 13, Ley 24674.-

- b) El propio Impuesto.
- c) Artículos Complementarios.
- d) Continentes.
- e) Fletes y acarreos.

a) Precio neto de venta: el artículo cuarto de la ley establece que el gravamen se liquidara sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, no permitiéndose descontar valor alguno en concepto del impuesto de la propia ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

“Finalmente y en lo que hace a los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, a los efecto de determinar el valor exento y/o los montos sobre los que corresponde aplicar las alícuotas impositivas se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarias, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización. A tales fines, la liquidación del gravamen se practicara aplicando la tasa respectiva sobre el citado precio, al que se le adicionara el propio impuesto interno (efecto impuesto sobre impuesto).”¹²

b) Efecto impuesto sobre impuesto: al no permitirse la deducción del propio impuesto en su base imponible, se produce el “efecto impuesto sobre impuesto”.

El impuesto interno es el que surge de aplicar la tasa nominal sobre la base imponible. Dado que el impuesto interno integra su propia base

¹² IMPUESTOS EXPLICADOS Y COMENTADOS, Impuestos Internos, Editorial Errepar (2011). Pág. 68.-

imponible, no podrán utilizarse las tasas nominales hasta que no se haya determinado el monto del impuesto interno. Por lo tanto, se deberá utilizar una tasa efectiva, la que aplicada sobre la base imponible (sin contemplar el impuesto interno) nos permita conocer el monto del mismo.

A tal efecto, deberá utilizarse la siguiente fórmula para la determinación de la tasa efectiva a utilizar:

$$\text{Tasa Efectiva} = (100 * \text{Tasa Nominal}) / (100 - \text{Tasa Nominal})$$

La tasa efectiva siempre será mayor a la tasa nominal.

Ejemplo:

-Tasa nominal: 8%

-Precio de venta: \$ 92

Cálculo del impuesto:

$$\text{Tasa Efectiva} = (100 * 8) / (100 - 8) = 8,7 \%$$

$$\text{Precio Neto} * \text{Tasa Efectiva} = \text{Impuesto Interno}$$

$$\$ 92 * 0,087 = \$ 8.-$$

$$\text{Base Imponible} = \text{Precio de venta} + \text{impuestos Internos}$$

$$\$ 100.- = \$ 92 + \$ 8.-$$

$$\text{Base Imponible} * \text{Tasa Nominal} = \text{Impuestos Internos}$$

$$\$ 100.- * 0.08 = \$ 8.-$$

El impuesto interno calculado con la tasa nominal es igual al calculado con la tasa efectiva, excepto en el caso de importaciones

c) Artículos Complementarios: Se incluyen en la base imponible los valores atribuibles a los artículos que complementen las unidades de expendio. A través de una norma reglamentaria (Art 24, DR), se ha establecido que cuando el mismo continente (caja, estuche, valija, etc.) los sujetos pasivos acondicionaren varios productos gravados por impuestos internos sometidos a diferentes alícuotas de imposición, la diferencia que resulte entre el precio asignado al todo y la suma de los precios de ventas de dichos productos en sus acondicionamientos normales de presentación comercial, se prorrateará sobre éstos para obtener la base imponible que corresponderá considerar para cada tasa en particular. Si formaran parte del conjunto de bienes no alcanzados por impuestos internos, a los efectos del prorrateo referido, los mismos se consideraran conforme con sus respectivos precios de venta individuales.

Supongamos por ejemplo que una empresa fabrica los productos A (gravado con la tasa del 4%) y B (exento), los que transferidos individualmente cuestan \$100 y \$ 60 (los importes no incluyen impuestos) respectivamente, pero que expendidos en conjunto se ofrecen por \$150.

Por lo tanto:

1- El producto A representa el 62.50% de la suma de los importes de A+B

2- El 62.50% sobre \$150 representa \$93.75.

3-La base imponible es de \$93.75 más el impuesto interno (Tasa efectiva=4.1667%).

4- En definitiva quedaría resuelto de la siguiente manera:

La base imponible es de \$97.66 (\$93.75 + 4.1667% ¹³sobre \$ 93.75) y el impuesto interno es de \$3.91 (4% sobre \$97.66)

d) Continentes: se incluyen en la base imponible los valores atribuibles a los continentes, es decir, los objetos que contengan los productos gravados, prohibición que cede cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará el valor atribuible al producto – contenido -; con prescindencia del valor de los envases. (Ejemplo: la botella de vidrio que contiene la cerveza.)

e) Fletes y acarreos: la ley dispone en su artículo cuarto la inadmisibilidad de descontar suma alguna por fletes y acarreos cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercancía en el lugar de destino. Asimismo, se consagra una presunción “iuris tantum¹⁴” al enunciar que se entenderá que la venta ha sido realizada sobre la base del convenio de entregar la mercadería en el lugar de destino cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador. A “contrario sensu¹⁵”, si el comprador contrata el servicio de transporte o lo ejecuta por medio de su personal, el importe del flete no está gravado. Cuando el flete se encuentre excluido de la base imponible, el seguro por el transporte tampoco integrara el precio de venta (artículo 23, DR).¹⁶

6.1.1- Deducciones.

Como vimos anteriormente en cuanto a que la base imponible comprende el precio de venta y los importes que se perciban en concepto de artículos complementarios, continentes (salvo que sean objeto de un contrato de comodato), fletes y acarreos y hasta el propio impuesto interno. Al total obtenido podrán deducírsele las bonificaciones y descuentos en efectivo

¹³ $Te = (100 * 4) / (100 - 4)$

¹⁴ Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.

¹⁵ En sentido contrario.

¹⁶ Impuestos Internos, en Internet: www.errepar.com, (noviembre de 2014)

hechos por al comprador por época de pago y u otro concepto similar, los intereses de financiación, el débito fiscal IVA y las mercaderías devueltas, siempre que todos estos conceptos cumplan las siguientes condiciones:

- a) Correspondan en forma directa a operaciones gravadas.
- b) Se discriminen en la facturación.
- c) Se contabilicen.

6.1.1.1-Bonificaciones y descuentos.

La ley no define los términos bonificaciones y descuentos, por lo que al igual que ocurre con algunos de los objetos alcanzados por el gravamen, hay que suponer que alude aquí a los conceptos de uso común, entendiendo por tal a las rebajas habituales en el comercio en función de la forma de pago (al contado, a plazos, pago anticipado, etc.)

El criterio que aplica el organismo fiscal consiste en diferenciar “bonificaciones” de “descuentos”, relacionando estos últimos con la época de pago u otro concepto similar y a las primeras con toda mejora que disminuya el precio de venta, en tanto no encubra un costo no deducible. Se reconocen las siguientes variantes:

Apoyo promocional: se bonifica el producto con la intención de vencer la indiferencia del consumidor cuando se trata de productos de marca propia. Es una mejora en el precio en beneficio del cliente.

Oferta estuche: la bonificación se vincula con el volumen de compras, pues se efectúa a clientes que en lugar de comprar el producto por unidades, lo adquieren en estuche que contienen variedades de unidades.

Bonificación por exhibición: es otorgada a clientes que ubican el producto en lugares preferenciales, en vez de estibarlos en lugares convencionales.

Bonificación especial: se otorga al cliente por volumen de compra.

Por su parte, el Tribuna Fiscal infiere que para que la deducción sea pertinente debe existir inmediatez ¹⁷entre la venta y el concepto bonificado, situación que no se da en las bonificaciones por exhibición y por apoyo promocional, pues en estas situaciones no es posible medir el efecto inmediato que la actividad de los clientes tienen asumidas, en forma directa sobre las ventas, como lo requiere la norma que venimos analizando.

Por otro lado surge que el precio neto de venta que resulta “una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivos hechos al comprador, que pueden figurar en la misma factura o instrumentos separados, es decir que el descuento como rubro deducible a los fines de la determinación de la base puede aparecer: Como ítem de la factura de venta o en nota de crédito por separado

En ambos casos, y cumplidos los requisitos de discriminación y contabilización, la suma que corresponda al descuento puede ser detráida del precio a los efectos fiscales.

Ahora bien: si las bonificaciones y descuento figuran en instrumentos separados (generalmente, nota de crédito), y ambos son emitidos dentro del mismo periodo fiscal, no habrá problema alguno en efectuar su deducción para computar el precio neto de venta y sobre el calcular el impuesto interno a ingresar. Pero si la factura es emitida, por ejemplo, en el mes de abril, y la nota de crédito correspondiente a un descuento que se hace por la venta allí

¹⁷ “Existe inmediatez si un fabricante de whisky pacta con la generalidad de sus clientes que les otorgará un descuento del 10% sobre el precio si abonan la operación dentro de los 10 días de entregado el producto. También resultará procedente la deducción si el vendedor conviene con sus clientes que otorgará bonificaciones según los volúmenes de adquisiciones que hagan éstos. No habrá inmediatez, en cambio, si un supermercado impone como condición a un fabricante de cervezas que para colocar sus productos en la esquina de una góndola deberán bonificarlo con un porcentaje de lo que adquiera, ya que dicha situación podrá incidir en futuras operaciones, mas no en el presente expendio.” (Editorial Errepar/Impuestos Internos)

instrumentada, lleva fecha de 22 de mayo, es decir que con actos realizados en periodos fiscales diferentes, hay que determinar en qué momento se efectuara la deducción de las sumas devengadas por ese descuento.

La ley de impuestos internos, si bien establece los requisitos que se deberán cumplir a los fines de la deducción de tales rubros (contabilización, discriminación, facturación, correspondencia con operaciones gravadas), nada decía con relación al periodo fiscal en que tal detracción deba o pueda efectuarse, de allí sostenemos que en principio la bonificación o el descuento debería deducirse en el periodo fiscal en que se efectuó, con independencia del momento en que se celebró la operación a la cual se refiere. Si así no fuera, efectuado un descuento con alguna posterioridad a la venta misma, una vez finalizado el periodo fiscal y presentada la declaración jurada respectiva, el contribuyente debería confeccionar una declaración jurada rectificativa a fin de poder beneficiarse con la deducción que la propia ley le permite, lo cual desde el punto de vista administrativo sería hartamente engorroso.

Por otra parte si la misma ley en su artículo cuarto permite deducir las sumas correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, es lógico suponer que generalmente las devoluciones no se producen en forma inmediata, pudiendo en ocasiones transcurrir semanas y hasta meses, lo cual hace que necesariamente “la devolución” se produzca en un periodo fiscal diferente del de la venta gravada. Si el contribuyente no pudiera trasladar a otro periodo fiscal las sumas derivadas de esa devolución, bonificación, o descuento, implícitamente se lo estaría privando del beneficio que la ley le acuerda.¹⁸

¹⁸ GURFINKEL DE WENDY, Lilian N., Impuestos Internos, 2° Edición, Editorial la Ley, (2001), Pág. 128, 129, 130, 131.-

6.1.1.2 Mercaderías devueltas por el comprador

Según el artículo cuarto de la ley establece que del total de venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador. Esta devolución de mercaderías es usual que conste en nota de crédito separada de la factura original, y la posibilidad de deducción de ese importe que la ley admite se explica dado que con relación a ese producto gravado no se concretó el presupuesto de hecho del impuesto que es la liberación del producto para su consumo.

Por otro lado habida cuenta de la taxatividad reinante en materia de deducciones admisibles, al no contemplarse el caso de deudores incobrables, los mismos no son deducibles.

6.1.1.3 Intereses por financiación

Para que proceda la deducción de los intereses de financiación que surgen de la operación comercial, estos deben vincularse en forma directa a las operaciones gravadas, discriminarse en la facturación y contabilizarse, que no son más que las condiciones establecidas anteriormente.

Por su parte, el artículo 23 del decreto reglamentario establece que no es necesario que las deducciones correspondan a transferencias realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

Anteriormente observamos que para que una deducción pueda efectivizarse se debe cumplir con tres requisitos:

- 1- Correspondan en forma directa a operaciones gravadas.
- 2- Se discriminen en la facturación.
- 3- Se contabilicen.

Por este motivo se debe prestar sumo cuidado debido que con respecto a los intereses implícitos no se cumple con el requisito segundo la deducción sería improcedente.

6.1.1.4 Débito Fiscal IVA

Para que proceda la deducción, la ley establece que el débito fiscal IVA debe vincularse en forma directa a las operaciones gravadas, discriminarse en la facturación – cuando las normas del IVA así lo requieran- y contabilizarse.

A su vez, el artículo 23 del decreto reglamentario establece que no es necesario que las deducciones correspondan transferencias realizadas en el periodo fiscal que se liquida. Al respecto, cuando se transfieren bienes o realicen locaciones con sujetos exento o consumidores finales, donde las normas del impuesto al valor agregado no exigen la facturación por fuera del impuesto, igualmente podrá restarse de la base imponible el importe del impuesto al valor agregado correspondiente.

Si se tiene en cuenta el hecho gravado es la transferencia de dominio, en la cual el vendedor (sujeto del impuesto) recibe como contraprestación el precio de la cosa, dicho precio solo puede estar compuesto por las sumas que tiene derecho a percibir, según lo aclara el artículo 23 del decreto reglamentario.

6.2-Importaciones

Hasta aquí se ha señalado el régimen general aplicable para determinar la base imponible suponiendo que se tratara de una transferencia a título oneroso de productos nacionales, en los que es posible detectar un precio de venta al que se le efectuarán las deducciones permitidas por la ley para llegar así a un precio neto sobre el que recaerá el impuesto interno.

Pero si se trata de productos gravados provenientes de la importación, la base imponible se determinará acrecentando en un 30% el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, más los tributos a la importación o con motivo de ella, incluidos el impuesto interno que corresponda tributar por el producto de que se trate. El precio normal para la aplicación de los derechos de importación está conformado por el valor FOB¹⁹ de la mercadería, más los fletes y los seguros. Sobre el Valor CIF²⁰ se aplican derechos y tasa de estadística. Desde un punto de vista práctico, la fórmula es la siguiente:

	Valor FOB
(+)	Fletes
(+)	Seguros
Subtotal	Valor Cif (Base imponible para el cálculo de importación)
(+)	Derechos de Importación
(+)	Tasa de Estadística
Total	Valor CIF + derechos de importación
(x)	Tasa efectiva impuestos internos
(X)	1,3
Total	Base Imponible impuestos internos
(X)	(1+ Tasa Nominal impuestos internos)
	Total a Pagar

De la formula antes expresada es necesario dejar en claro los distintos conceptos que la integran:

¹⁹ FOB = Free on board, o libre a bordo. El vendedor pone las mercancías a bordo de un transporte sin costo para el comprador hasta ese punto. A partir de ahí todos los costos del transporte (seguros y fletes) hasta su destino final corren por cuenta del comprador.

²⁰ CIF = Cost, insurance and freight, o costo, seguro y flete. El precio cotizado por el vendedor incluye esos cargos hasta el destino final que le señale el comprador.

El precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación es aquel sobre el cual se calculan los derechos de importación ad valorem²¹. La determinación del valor en aduana de la mercadería importada para la aplicación del derecho, está reglamentada por la ley 23311 y el decreto 1026/87, denominado "Acuerdo de valoración de aduana". Este valor normal de aduana se fija teniendo en cuenta el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado, con las restricciones establecidas en el artículo primero de Acuerdo citado.

Tributación a la importación: el código aduanero prevé como tributos a la importación no solo los derechos de importación, sino también el impuesto de equiparación de precios, los derechos antidumping y los derechos compensatorios, por lo cual deberán tomarse en cuenta todos los que incidan sobre los productos gravados con impuestos internos.

Tasa estadística: Con el fin de contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y exportación y contar con las estadísticas de comercio exterior en forma ágil y rápida, se fija, por Decreto N° 37/98, la tasa de estadística en un cincuenta centésimos por ciento (0.50 %).

Quedan exceptuadas del pago de la tasa de estadísticas:

- Las mercaderías que se exportan en forma suspensiva o definitiva para consumo hacia cualquier destino.
- Las mercaderías originadas de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

²¹El derecho de importación ad valorem es aquel cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería.
(<http://www.gcscomericial.com.ar/index.php?uid=166>)

Por Resoluciones Nro. 232/96 y 270/97 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se informa que la exención de la tasa de estadística comprende todos los productos que cumplan con la condición de origen Chile y Bolivia independientemente del margen de preferencia.

Otros gastos: los gastos y comisiones facturados por el despachante, los derechos portuarios, gastos de almacenajes, etc., no integrarían el concepto de precio normal definido para la importación y, por ende, no acrecientan la base imponible para impuestos internos.

IVA e Impuesto internos: al igual que en los productos nacionales el impuesto al valor agregado no integra base imponible y en cuanto a los impuestos internos estos si integran la base imponible tal cual se detalla en la formula antes presentada.

Acrecentamiento del 30%: el acrecentamiento de la sumatoria de los rubros antes mencionados en un 30% persigue, además de los fines meramente recaudatorios, adecuar la base imponible a los valores reales de plaza.²²

7-Posterior expendio del producto importado

En el régimen anteriormente vigente y siguiendo el esquema teórico del impuesto selectivo al consumo según el cual la imposición recae en una sola de sus etapas de fabricación o comercialización, a la cual se asimila el despacho a plaza cuando se trata de productos importados, era está la única etapa gravada.

Estas disposiciones legales creaban una situación de desigualdad respecto de los productos nacionales , por cuanto a la base de imposición de

²² GURFINKEL DE WENDY, Lilian N., Impuestos Internos, 2° Edición, Editorial la Ley, (2001), Pág. 139, 140, 141,142.-

estos últimos era notoriamente superior, ya que se trataba del precio normal de venta en el mercado interno, siendo que los productos importados tributan sobre el valor aduanero respectivo, tomado al momento de su despacho a plaza.

De allí que se haya incluido como configurante del hecho imponible la “posterior transferencia por el importador, a cualquier título”, es decir. A título oneroso o gratuito, asignándosele al término “transferencia” el alcance general antes señalado (Ver Pág. 9; Ref. 3). Este régimen, con igual redacción se mantiene en el ordenamiento actual de impuestos internos.

Esta “segunda etapa de comercialización” del producto importado, si bien está alcanzada por el impuesto interno, no configura una doble imposición, ya que el artículo siete de la ley vigente autoriza a computar como pago a cuenta el importe pagado en la etapa anterior. De tal modo, si por ejemplo por una partida de bebidas alcohólicas se tributó un impuesto interno de \$10.000 en el momento de su despacho a plaza y posteriormente cuando es transferida por el importador debe pagar \$20.000 en concepto de impuesto, el responsable podrá computar como pago a cuenta los \$10.000 pagados en el momento de la importación.

CAPÍTULO II

CRONOLOGIA DE LEYES QUE MODIFICAN LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Sumario: 1.-Decreto que establece la modificación del piso del impuesto. 2.- Cuadros aclaratorios de la situación

1. Ley 24.674 de Impuestos Internos

La Ley de Impuestos Internos fue promulgada en el año 1996 y de acuerdo al tema que venimos estudiando sobre los impuestos sobre los autos de alta gama la misma establecía desde su vigencia en sus **capítulos V y Capítulo IX** lo siguiente:

Capítulo V: Automotores y motores gasóleros.

“Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva”.²³

²³Fuente:http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/legislacion/tributario/leyes_nacionales/ley24674.pdf

Este artículo establece las alícuotas de aplicación para los bienes descriptos en el artículo 27 de la ley desarrollado en el capítulo I del presente trabajo: vehículos automotores entre otros. El mismo gravaba todas las operaciones con la alícuota del 10%, no existía en el mismo exención alguna.

Pero en el mes de diciembre del año 2013 se planteó una modificación de la Ley 24.674 de Impuestos Internos en lo que respecta al incremento y adecuación de valores aplicables a los vehículos automotores. Esta modificación se realizó mediante la **Ley 26.929** emanada por el Poder Legislativo, más conocida como el “IMPUESTAZO” sobre los autos de alta gama. La misma entro en vigencia a partir del 31/12/13. Esta ley sustituyo el texto del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28 - Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.”²⁴

	Artículo 28, Ley 24.674	Artículo 28 según Ley 26.929
CAPITULO V: automotores y motores gasoleros.	Grava toda operación independientemente del monto de la misma con la alícuota del 10 %	*Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$ 170.000
		*Grava operaciones cuyo monto superen los \$170.000 sometiéndolos a una alícuota del 10%

²⁴ Fuente: <http://blog.errepar.com/2014/01/02/ley-26929-impuestos-internos-vehiculos-de-alta-gama-incremento-de-alicuotas/>

Capítulo IX: Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

“Artículo 39: Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), estarán exentos del gravamen;

b) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) y hasta VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%)

c) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).”²⁵

Asimismo al igual que el capítulo V, Artículo 28 de la Ley 24674, este artículo fue modificado por la Ley 26929 en el mes de diciembre del año 2013, sustituyendo su texto por el siguiente:

“Art. 39 – Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva. Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$

²⁵Fuente:http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/legislacion/tributario/leyes_nacionales/ley24674.pdf

170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e). Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo. A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.”²⁶

²⁶ Fuente: <http://blog.errepar.com/2014/01/02/ley-26929-impuestos-internos-vehiculos-de-alta-gama-incremento-de-alicuotas/>

Cuadro resumen:

	Artículo 39 Ley 24.674	Artículo 39 según Ley 26.929		
	Artículo 38 a,b,c,d y e	Artículo 38, inc a, b y d	Artículo 38, inc c	Artículo 38, inc e
Capítulo IX: Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves	* Eximia operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$15.000	*Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$170.000	* Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$22.000	*Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$100.000
	*Gravaba operaciones cuyo monto se encontrasen entre los \$15.000 y \$22.000, aplicando una alícuota del 4%.	* Grava operaciones cuyo monto se encuentren en el rango de los \$170.000 a \$210.000, con una alícuota de aplicación del 30%	*Existe un espacio legal vacío con respecto a operaciones que superen el monto de los \$22.000 ya que la ley nada establece.	*Grava las operaciones cuyo monto se encuentre en el rango de los \$100.000 a \$170.000, con una alícuota del 30%
	*Gravaba operaciones cuyo monto sea mayor a \$22.000, aplicando un alícuota del 8%	* Grava operaciones cuyo monto superen los \$210.000, con una alícuota de aplicación del 50%.		*Grava las operaciones cuyo monto superen los \$170.000, con una alícuota de aplicación del 50%
Detalles	La ley establecía mínimos imponibles y alícuotas de aplicación general para todos los productos del artículo 38,	Autos de Alta Gama	Motos	Embarcaciones

Efecto impositivo

Precio de los modelos antes y después de la aplicación del aumento en impuestos internos



Fuente: Acats/LA NACION

27

²⁷Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/1669256-los-autos-de-gama-media-y-alta-se-volvieron-inaccesibles-incluso-para-altos-ejecutivos>

Decreto 2/2014

Este decreto entro en vigencia en el mes de enero de 2014 con vigencia hasta el mes de diciembre de 2014, y vino a cubrir el vacío legal que dejaba la Ley 26929 para el caso particular de operaciones establecidas en el artículo 38, inciso c (Motos y velocípedos) cuyo monto sean mayores a \$22.000 a la vez que modifíco los mínimos impositivos del mismo artículo y del artículo 38 inciso e (embarcaciones y otros).

Este decreto se dicta en uso de las facultades contenidas por el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 14 del Título I de la ley n° 24.674 de Impuestos Internos, el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO... - Facultase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así los aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias. La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto. Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.”²⁸.

²⁸Fuente:http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/legislacion/tributario/leyes_nacionales/ley24674.pdf

Es por ello que el Poder Ejecutivo Nacional decreto la modificación de la ley 26929 y por ende la Ley 24674 y no el Poder Legislativo.

El decreto 2/2014 modifico los artículos antes mencionados a través de su artículo primero que reza lo siguiente:

“Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000) hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) estarán gravadas

con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).”²⁹

²⁹Fuente:<http://www.casi.com.ar/sites/default/files/decreto022014%20sin%20efecto%2026929%2024674%20art%2038.pdf>

Cuadro resumen:

	Artículo 39, Ley 26.929	Decreto 2/2014
Artículo 38, inciso c	*Eximia operaciones cuyo precio de venta sean menores o iguales a \$22.000	*Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$28.000
		*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$28.000 a \$50.000, con un alícuota de aplicación del 30%
		* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$50.000, con una alícuota de aplicación del 50%
Artículo 38, inciso e	*Eximia operaciones cuyo precio de venta sean menores o iguales a \$100.000	*Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$125.000
	*Gravaba operaciones cuyo precio de venta se encontraban en el rango de \$100.000 a \$170.000, con una alícuota de aplicación del 30%	*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$125.000 a \$220.000, con un alícuota de aplicación del 30%
	*Gravaba operaciones cuyo precio de venta superaban los \$ 170.000, con una alícuota de aplicación del 50%	* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$220.000, con una alícuota de aplicación del 50%

Por lo tanto podemos observar que el decreto 2/2014 no produce ninguna modificación sobre los mínimos imponibles y alícuotas de los autos de alta gama.

Con las reformas pertinentes hasta aquí estudiadas y analizadas se presentaba para los autos de alta gama un año 2014 bastante negro. En el 2014 se pudo comprobar que la demanda de estos productos se veía fuertemente afectada y marcas como BMW, Porsche, Mercedes Benz entre otras sufrieron grandes caídas de las ventas.

Pero si bien las reformas tenían sus puntos oscuros en donde el Sector Privado se veía afectado, había uno en particular el cual toco muy de cerca a todas las industrias automotrices: ni la ley ni las reformas planteaban en su texto legal la actualización de los mínimos impositivos en los cuales un auto se encontraba dentro o fuera de la órbita del impuesto, actualización que debía ir de la mano con la inflación que atraviesa la República Argentina y más aun con la falta de credibilidad en los porcentajes establecidos por el INDEC que cerró el año 2014 con una inflación del 23.9%³⁰ frente una inflación brindada por consultoras privadas del 38.53%³¹ para el mismo periodo. Al no plantear esa problemática la imposición perdía el foco de la aplicación debido que lo que se quería someter al tributo era los autos de alta gama.

En ese sentido, autos de baja y media gama incrementaban el valor de sus precios como consecuencias de la inflación acercándose cada vez más a los pisos de imposición de manera que el tributo ya no solo afectaba a los autos de alta gama sino también sectores de baja y media gama.

³⁰Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/1760688-la-inflacion-del-indec-cerro-en-239-por-ciento-en-2014>

³¹Fuente: <http://www.elliberal.com.ar/ampliada.php?ID=167872>

Por ello luego de idas y venidas y extensas reuniones entre los protagonistas: Poder Ejecutivo Nacional y Adefa,³² surgió por parte del Estado Nacional una reforma a través del decreto 2578/2014 que eleva las bases imponibles.

Decreto 2578/2014

Este decreto al igual que el decreto 2/2014 emana del Poder Ejecutivo Nacional por las facultades que le otorga a este, el artículo sin número que se encuentre a continuación del artículo 14 de la Ley 24.764 ya mencionado anteriormente y que por razones de política económica hacen aconsejable practicar modificaciones a los valores establecidos en la Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones (Ley 26929 y decreto 2/2014) para los bienes comprendidos en los artículos 27 y 38 de dicha ley. Es decir, practica modificaciones sobre los artículos que establecen los mínimos imponibles de esos artículos, esto es sobre los artículos 28 y 39 respectivamente.

Asimismo se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2015, inclusive.

Recordemos que el artículo 28 de la Ley 24.674 ya había sufrido una primera modificación como consecuencia de la reforma practicada por la Ley 26.929, y el mismo decía:

“Artículo 28 - Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte

³²Asociación de Fábricas de Automotores.

por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.”

El **decreto 2578/2014** por medio de su artículo primero modifica el mismo y lo sustituye por el siguiente texto legal quedando realizada la modificación:

“Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).”³³

Continuando con el análisis, la modificación que propone el decreto en cuestión sobre el artículo 39 es el siguiente pero antes recordemos para entender los cambios la última modificación realizada al mismo por la **ley 26929**:

“Art. 39 – Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

³³Fuente: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/240291/norma.htm>

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e). Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo. A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.”

Recordemos también que el **decreto 2/2014** también modifico los valores con respecto al artículo 38, inciso c (motociclos y velocípedos) y el artículo 38, inciso e (embarcaciones, etc.), a través de su artículo primero que reza:

“Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes

comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000) hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).”

Asimismo esta última reforma realizada por el **decreto 2/2014** se vio afectada por la nueva modificación del **decreto 2578/2014** que en su artículo segundo reza lo siguiente:

“Art. 2° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de

Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 241.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 241.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500) hasta PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas

operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).³⁴

³⁴Fuente: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/240291/norma.htm>

Cuadro resumen:

	Artículo 28 según Ley 26.929	Artículo 28 según decreto 2578/2014
CAPITULO V: automotores y motores gasoleros.	*Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$ 170.000	*Exime operaciones cuyo monto sean menores o iguales a \$195.500
	*Grava operaciones cuyo monto superen los \$170.000 sometiéndolos a una alícuota del 10%	*Grava operaciones cuyo monto superen los \$195.500 sometiéndolos a una alícuota del 10%

	Decreto 2/2014	Decreto 2578/2014
Artículo 38, inciso c	*Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$28.000	* Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$34.500
	*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$28.000 a \$50.000, con un alícuota de aplicación del 30%	*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$34.500 a \$61.500, con un alícuota de aplicación del 30%
	* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$50.000, con una alícuota de aplicación del 50%	* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$61.500, con una alícuota de aplicación del 50%
Artículo 38, inciso e	*Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$125.000	*Exime operaciones cuyo precio de venta sean iguales o menores a \$154.000
	*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$125.000 a \$220.000, con un alícuota de aplicación del 30%	*Grava operaciones cuyo precio de venta se encuentre en el rango de \$154.000 a \$272.000, con un alícuota de aplicación del 30%
	* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$220.000, con una alícuota de aplicación del 50%	* Grava operaciones cuyo precio de venta supere los \$272.000, con una alícuota de aplicación del 50%

CAPÍTULO III

Base Imponible de los vehículos

Sumario: 1.-Introduccion. 2.- Base imponible para productos comercializados en el mercado interno 3.-Base imponible para productos provenientes de operaciones de importación.

1. Introducción.

Producido el hecho imponible en el momento en que la ley señala para cada impuesto, nace la obligación tributaria, pero será menester su paso posterior para fijar el monto de la prestación debida,

Esto se logrará mediante un procedimiento designado “determinación del impuesto” que valoriza cuantitativamente el elemento objetivo del hecho imponible para transformarlo en base imponible o de cálculo.

2. Base imponible para productos comercializados en el mercado interno.

En el capítulo primero habíamos detallado con claridad los elementos integrantes de la base imponible. En esta primera etapa analizaremos los vehículos comercializados en el mercado interno debido a que difieren los elementos que se tiene en cuenta con respecto a los productos provenientes de operaciones de importación que se analizara posteriormente.

Conceptos integrantes:

- a) Precio neto de venta.
- b) Impuesto indirecto.
- c) Artículos Complementarios.
- d) Continentes.
- e) Fletes y Acarreos.

Primeramente a todo lo que hasta aquí se expuso y para que el cálculo proceda debemos saber cuál es el tope considerados por la ley por el cual un vehículo de lujo cae en la órbita del impuesto.

Vehículo	Mismas Alícuotas	Base Imponible al 31/12/14	Nueva Base Imponible
Automóviles particulares, automóvil para camping y chasis con motor y motores.	30%	\$ 170.000	\$ 195.500
	50%	\$ 210.000	\$ 241.500
Motocicletas	30%	\$ 28.000	\$ 34.500
	50%	\$ 50.000	\$ 61.500
Embarcaciones de recreo o deporte	30%	\$ 125.000	\$ 154.000
	50%	\$ 220.000	\$ 272.000
Aeronaves de recreo o deporte	10%	\$ 170.000	\$ 195.500

A partir de la información contenida en el cuadro precedente ofrecemos un ejemplo genérico para observar los componentes del precio el

cual soporta el consumidor final y afecta el comportamiento de los mismos a la hora de tomar una decisión sobre cuál automotor adquirir.

Ejemplo: Auto Nacional

Datos:

Precio Neto: \$300.000

IVA DF: \$63.000

Bonificación y descuentos: \$0

Intereses de financiación: - (La operación fue realizada de contado).

Fletes y Acarreos: \$0 (A cargo del vendedor).

Conceptos integrantes		Ref.
Precio Facturado	\$ 363.000	1
Flete y acarreos	-	2
Artículos Complementarios	-	3
Continentes	-	3
Conceptos deducibles		
IVA DF	\$ 63.000,00	4
Bonificaciones y descuentos	-	5
Intereses de financiación	-	6
Mercaderías devueltas	-	7
Sub- total	\$ 300.000	
Impuesto Indirecto (Te)	\$150.753	8
Precio Total	\$ 450.753	9

NOTAS:

(1)- El importe está compuesto por el precio neto de venta y el IVA DF extraído de la factura o documento equivalente.

(2)- Los fletes y acarreos es un concepto que integra la base imponible para el cálculo del impuesto interno sujeto a la condición de que tal concepto este a cargo del vendedor, de lo contrario si el flete es soportado por el comprador este concepto no integra la base imponible para el cálculo de impuesto interno.

(3)- Estos conceptos integran la base imponible para el cálculo del impuesto interno. Se refiere a los artículos que complementan el producto principal (calcomanías, defensa delantera, porta equipaje, etc.).

(4) El IVA DF no integra la base sobre la cual se calcula el impuesto interno, la ley establece que para que produzca la deducción debe vincularse en forma directa con las operaciones gravadas, discriminarse en la facturación y contabilizarse.

(5) Este concepto es una deducción permitida por la ley siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la legislación. (Corresponda en forma directa a operaciones gravadas, se discriminen en la facturación, se contabilicen).

(6) Ídem a (5). Se debe tener en cuenta que muchas de las operaciones de la actualidad conllevan intereses implícitos los cuales no cumplirían la condición de disgregación en la facturación y por lo tanto su deducción no sería posible debido a que no cumple con las condiciones de la legislación.

(7) El artículo cuarto de la ley establece que del total de ventas puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías

devueltas por el comprador. Al nosotros querer reflejar el precio final que paga el consumidor final para ver el impacto del impuesto en la formación del precio final del producto, esta deducción no se la ve con claridad desde el punto de vista del consumidor final, pero si tiene importancia desde el punto de vista del vendedor.

(8) Al no permitirse la deducción del propio impuesto en su base imponible, se produce el “efecto impuesto sobre impuesto”. Esto significa que la tasa nominal no coincidirá con la tasa efectiva, lo que conduce a realizar un cálculo para observar la verdadera magnitud de la carga impositiva. El cálculo referido de la fórmula que se indica a continuación:

$$Te = \frac{100 \times Tn}{100 - Tn}$$

Para el cálculo del impuesto interno se deben seguir los siguientes pasos:

a) Análisis del tope: 241500

El precio neto del vehículo es de \$300.000 superando el tope de \$241.500. De esta manera la operación recae en la órbita del impuesto afectado a una alícuota del 50% (tasa nominal según Ley).

b) Cálculo de la Tasa efectiva:

$$Te = \frac{100 \times 0.5}{100 - 0.5} \quad Te = 0.5025125628$$

c) Cálculo del impuesto:

Impuesto Interno = (Pn+F+Ac+C) x Tasa efectiva

Impuesto Interno = \$300.000 x 0.5025125628

Impuesto Interno = \$150.753

Pn= Precio Neto = \$300.000.

F= Fletes y acarreos= \$0

Ac= Artículos complementarios= \$0.

C= Continentes = \$ 0.

(9) Precio Total abonado por el consumidor final del producto.

Hasta aquí analizamos un caso genérico en la cual observamos cómo se compone la base imponible para el cálculo del impuesto interno y además conocimos como se conforma el precio total de la operación que deberá soportar el consumidor final para la adquisición del automotor. Desde la reforma planteada a través del Decreto 2578/2014.

3-Base imponible para productos provenientes de operaciones de importación

Hasta el momento se ha señalado el régimen general aplicable para determinar la base imponible suponiendo que se tratará de una transferencia a título oneroso de productos nacionales.

Ahora, tratándose de productos provenientes de la importación, la base imponible se determinará acrecentando en un 30% el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación más los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto interno que corresponda tributar por el producto.

En síntesis proponemos un ejemplo práctico a continuación para esclarecer el tema:

Datos

Valor FOB: \$300.000

Seguros:\$700

Fletes: \$5.000

Tasa nominal: 50%

Tasa de estadística: 0.5%

Tasa aplicable a derechos de importacion: 4.5%

Calculo de la Base imponible:

El cálculo siguiente para un mejor entendimiento lo dividiremos en dos partes. Por un lado determinaremos la composición de la base imponible para el cálculo del impuesto interno a ingresar en aduana con motivo de la importación. Por otro lado determinaremos la base imponible para la determinación del impuesto interno a ingresar con motivo de la posterior venta en el mercado interno y finalmente reflejar el mecanismo del pago a cuenta.

a) Base para el cálculo del impuesto interno a ingresar en aduana.

En primer lugar determinaremos el costo de importación para determinar si el vehículo automotor cae en la órbita del impuesto. Por ello nos remitimos al artículo 76 del decreto reglamentario de la Ley 24.674 y su última modificación del decreto 2273/2013 que establece lo siguiente:

“Cuando se trate de las importaciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 24.674 de los bienes comprendidos en el artículo 38 de la misma, **a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto**, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del citado artículo 7, sin incluir el acrecentamiento previsto en el mismo y detrayendo el impuesto al valor agregado y el impuesto interno establecido en los capítulos V y IX de la Ley 24.674”

A tal efecto el artículo 7, primer párrafo reza: “: En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130 %) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.”

Por ello primero determinaremos si la operación de acuerdo a la normativa recae en la órbita del impuesto, por lo tanto:

Detalle	Importe	Ref.
Valor FOB	\$ 300.000	
Fletes	\$ 2.000	
Seguros	\$ 700	
Valor CIF	\$ 302.700	
Derechos de importación	\$ 13.622	1
Tasa de estadística	\$ 1.514	1
Costo	\$ 317.835	2

NOTAS:(1) Definidos por el código aduanero:

D. de importación (4.5% s/302.700)= \$ 13.622

Tasa estadística (0.5% s/302.700)= \$ 1.514

(2) Análisis del tope: 241500

El precio neto del vehículo es de \$317.835 superando el tope de \$241.500. De esta manera la operación recae en la órbita del impuesto afectado a una alícuota del 50% (tasa nominal según artículo 39 de la Ley 24.674).

Calculo de la Tasa efectiva:

$$Te = \frac{100 \times 0.5}{100 - 0.5} \quad Te = 0.5025125628$$

A partir del cálculo anterior y aplicando la normativa antes mencionada, procederemos al cálculo de la base imponible para la determinación del impuesto interno a ingresar en aduana, a sabiendas que la operación recae en la órbita del impuesto:

		Ref.
Costo	317.835	
Impuesto interno (tasa efectiva)	159716	2
Acrecentamiento 30%	143265,32	3
Base imponible para calculo impuesto interno	620.816	
Impuesto interno (tasa nominal)	310408,2	4

NOTA:

(3) Posterior expendio: La Ley 24.674 en su artículo 7, establece una presunción jure et de jure, de agregado de valor del 30% en la posterior venta en el mercado interno, ya que para la determinación de la base de imposición en aduana nos exige tomar el 130% de la base respectiva. El importe surge del siguiente calculo:

$$(i) (317.835+159.716) * 0.3 = 143.265.32$$

(4) \$310.408.2 es el impuesto interno que debe abonar el contribuyente por la operación de importación en aduana.

- b) Base imponible para el cálculo del impuesto interno por la comercialización en el mercado interno del producto importado.

Siguiendo con el ejemplo, supongamos que vendemos el producto importado a consumidores finales por un total de \$642.270. Por lo tanto debemos realizar el siguiente análisis:

PT= PN+(PN * 0.21) + (0.50251256* PN)
PT= 1,71251256 *PN
642.270/1,71251256= PN
PN= \$375.045

Al ser ello así, la base imponible ascenderá a:

Detalle	Importe	Ref.
Precio total	\$ 642.270	
IVA	-\$ 78.759	5
Base imponible impuestos internos	\$ 563.511	
Impuesto internos (tn)	\$ 281.756	

Nota:

(5) Surge del siguiente cálculo:

$$PN * 0.21 = \$375.045 * 0.21 = \$78.759$$

Computo pago a cuenta

En el capítulo primero del presente trabajo habíamos planteado la estructura técnica del impuesto habiendo concluido que este influía en una sola de las etapas de comercialización del producto (monofásico). En cuanto a esta característica surgía un problema para los productos provenientes de la importación que tributaban el impuesto en aduana y además también la posterior venta de los mismo en el mercado interno quedaba alcanzada nuevamente por el impuesto, dando la sensación de una doble imposición, problema que se solucionó a través del sistema de pago a cuenta.

Este sistema según la ley 24.674 establece que corresponderá ingresar en esta posterior venta el impuesto interno pertinente a la operación una vez descontada la suma abonada en aduana.

Continuando con el desarrollo del ejemplo anterior, la suma a ingresar una vez descontado lo abonado en aduana sería la siguiente:

Impuesto determinado	\$ 281.756
Pago a cuenta importación	\$ 310.408,20
Saldo a Pagar	
Saldo Positivo	\$ 28.652,20

La diferencia de \$28.652.20 es un mayor costo para el importador, no pudiendo utilizarse como saldo a favor.

CAPITULO IV

PROCREAUTO

SUMARIO:1.Introducción. 2. Opinión del sector y efectos.3.Fin de la primera etapa

1-Introducción

Pro.Cre.Auto fue un plan creado con el objetivo de que los argentinos puedan comprar autos cero kilómetro a un precio más bajo y con financiación. El Gobierno de la Nación lanzó Pro.Cre.Auto para incentivar la industria automotriz y facilitarle a los argentinos la compra de un cero kilómetro³⁵.Con la implementación del "Impuestazo" en diciembre de 2013 la Industria Automotriz Argentina se vio fuertemente afectada, razón por la cual el Estado busco sanear la situación lanzando dicho plan de créditos y generar una mejora en la economía del sector.

El programa Pro.Cre.Auto, presentó veintiséis modelos de auto que pertenecían a las marcas más importantes de la industria automotriz: General Motors (Chevrolet), Volkswagen, Peugeot Citroen, Renault, Toyota, Ford, Honda y Fiat.

³⁵ [Http://www.Procreautoargentina.com](http://www.Procreautoargentina.com)

La oportunidad que brindaba Pro.Cre.Auto Argentina tenía en principio una duración de tres meses y al finalizar dicho plazo se lanzó una segunda parte de este plan, que duró cuatro meses más (hasta el 10 de enero de 2015).

1.1-Financiamiento de Pro.Cre.Auto

Pro.Cre.Auto ofreció un crédito no prendario -de hasta 120.000 pesos-, con la posibilidad de extender las cuotas hasta sesenta meses. Además, se podía financiar hasta el 90% del valor del vehículo.

1.2-Condiciones para acceder al plan de Pro.Cre.Auto

Para acceder al plan de Pro.Cre.Auto, el ingreso familiar debía ser de un mínimo entre los \$8.400 y los \$8.800 y las cuotas a abonar no debían superar el 30% del salario familiar neto.

1.3-Beneficios de Pro.Cre.Auto.

El plan Pro.Cre.Auto redujo entre el 3 y el 13 % los precios de veintiséis modelos de autos de ocho terminales fabricantes de autos radicadas en la Argentina. Además, el plan otorgó financiamiento a sesenta meses y de hasta el 90% del valor del auto, con un tope de 120.000 pesos.

Se podía realizar un pago inicial pequeño, las cuotas eran de hasta menos de la mitad de los valores actuales de mercado y con un plazo mayor (a cinco años).

La iniciativa cubrió el 28% del mercado de autos nacionales y alcanzaba a vehículos económicos (de entre 100.000 y 135.000 pesos), medianos (de 150.000 a \$ 190.000) y de trabajo y alta gama (de entre 220.000 y \$ 290.000).

1.4-Crédito del Banco Nación

El crédito se tomaba a través del Banco Nación (a una tasa anual del 17% para clientes de la entidad y del 19% para no clientes).

2-Opinión del sector y efectos

El lanzamiento de ProCreAuto se produjo en un momento de profunda crisis de la industria automotriz argentina, que mostró fuertes caídas en producción, ventas en el mercado interno y exportaciones.

El conocido plan lanzado por el Gobierno, Pro.Cre.Auto, el pasado 23 de junio de 2014 generó expectativa, tanto para los futuros compradores que pensaban llegar a adquirir un vehículo con una cuota "muy baja" como para el sector industrial que estaba atravesando una importante crisis.

Sin embargo, el programa de venta de autos no ha dado los resultados esperados. Apenas se vendieron la mitad de los vehículos que se proyectaba y quedó muy lejos de resolver la problemática del sector automotriz.

Según datos oficiales de Adefa³⁶, en los cinco primeros meses de 2014 la producción cayó un 22%, las ventas internas (de fábricas a concesionarios) un 32%, y las exportaciones un 24%, siempre frente al mismo período de 2013, un año que fue récord histórico para el sector automotor en Argentina.³⁷

Como consecuencia de esta situación hubo recortes de producción en al menos seis fábricas debido a la caída de la demanda interna y del mercado brasileño, principal destino de las exportaciones. Las marcas que aplicaron suspensiones fueron Volkswagen, Iveco, Renault, Peugeot-Citroën, Fiat y General Motors.

³⁶ ADEFA: Asociación de Fábricas de Automotores

³⁷ <http://www.carsmagazine.com.ar>

El plan lanzado por el Gobierno para combatir la crisis en el sector automotriz no ha dado frutos. La industria cayó un 30%, disminuyeron los patentamientos y como consecuencia hay bajas y despidos de trabajadores

El Pro.Cre.Autos no pudo resolver lo que ya estaba en crisis. El plan se lanzó, el 24 de junio de 2014, se otorgaron 8.149 créditos y se entregaron 3.962 autos en los dos primeros meses pero se esperaba llegar a las 20.000 operaciones³⁸.

Finalmente, las ventas de vehículos 0 km cayeron un 28,6% en 2014 en Argentina, al alcanzarse un volumen final de patentamientos de 683.485 unidades para el mercado general, incluyendo a todos los segmentos.

La baja es frente a 2013, el año récord de la historia de la industria automotriz argentina, que registró 956.884 unidades patentadas, siempre según registros de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA).

Al volumen final de casi 683.500 unidades de 2014 se llegó luego de un diciembre que mostró una caída interanual (frente a diciembre 2013) del 42,7%, con 29.167 patentamientos.³⁹

3-Fin de la primera etapa

Como se dijo en el punto anterior, el plan se lanzó, el 24 de junio de 2014, se otorgaron 8.149 créditos y se entregaron 3.962 autos durante la primera etapa. Pero se esperaba llegar a las 20.000 operaciones.

³⁸ [Http://www.auto-web.com.ar/](http://www.auto-web.com.ar/)

³⁹ [Http://carsmagazine.com.ar/analisis-asi-fueron-las-ventas-de-0km-en-2014](http://carsmagazine.com.ar/analisis-asi-fueron-las-ventas-de-0km-en-2014)

Se dio a conocer que el sector está en uno de sus peores momentos. Por ejemplo, la automotriz Fiat Argentina comunicó a fines de agosto de 2014 a su personal que, debido a problemas de abastecimiento de autopartes desde Brasil por las trabas cambiarias resolvió reducir su ritmo de producción y aplicó suspensiones rotativas a sus operarios⁴⁰.

Al ser notificados de la medida, la terminal se vio obligada a reducir la fabricación de unidades diarias. En cada sección se suspendió a una parte del plantel por un período determinado.

La medida patronal tuvo por objetivo presionar al gobierno nacional para que flexibilice la disponibilidad de dólares para el pago de las autopartes importadas, que ahora están faltando.

Es que a lo anterior se suman las dificultades para importar componentes de los vehículos, ya que el Gobierno exige que las terminales, igual que otros sectores de la economía, equilibren sus balanzas comerciales de manera que por cada dólar que importen deben exportar igual cantidad.

3.1-Faltan dólares para importar

La falta de dólares ha colocado a la industria automotriz en una situación crítica, ya que si los concesionarios se comprometen con un vehículo a un precio en pesos, no alcanzan con los dólares para pagarlo, y se endeudan en divisas.

⁴⁰<http://www.carsmagazine.com.ar>

Por otra parte, los concesionarios están alarmados por una situación que se estaría dando en la provincia de Santa Fe, lo cual expuso Diario Clarín: “les dijeron que no vendiera más unidades porque no sabían a qué precio se las podían reponer”.

A esta situación se le suma la posición del Gobierno y sus faltas de respuestas. El jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, denunció una “maniobra de ciertas empresas” para no entregar los vehículos del plan Procreauto, con la “excusa inadmisibles” de que hay “restricciones a la importación”

Si bien el Gobierno nacional planteó al ProCreAuto como una medida contra cíclica para buscar evitar la crisis, y de hecho, el ministro Axel Kicillof busca extenderlo, el clima de la economía desespera a las fábricas y las automotrices se resisten a prorrogarlo.⁴¹

⁴¹ [HTTP:www.Carsmagazine.com.ar](http://www.Carsmagazine.com.ar)

CAPITULO VI

REPERCUSIONES EN EL SECTOR PRIVADO

SUMARIO:1.Sintomas del impuesto: reacciones del sector privado

1.-Sintomas del impuesto: reacciones del sector privado.

Analizando las respuestas de las encuestas realizadas en noviembre del año 2014 recibidas de las distintas firmas que han colaborado con nuestro trabajo queremos hacer la siguiente reflexión:

Por un lado encontramos una posición antagónica con respecto al concepto de demanda inelástica planteada ya que el efecto del impuesto afecto notoriamente la caída de las ventas en los autos de alta gama en el periodo 2014 más aun comparando el comportamiento de las ventas en el año 2013 previo a la reforma de la alícuota propuesto por la ley 26969, concluyendo que la demanda de este producto en la actualidad se apega más al concepto de demanda elástica. Según los datos proporcionados la caída de las ventas se las puede observar en el índice de rotación de los productos o “vida en el estante” si se quiere para ser más gráficos. (IR antes de la reforma: 25 días, IR después de la reforma: 10 meses).

Por otro lado, una de las salidas que buscaron las firmas para salir de esta crisis y evitar el recorte de personal como primera medida, a partir de

la demanda del consumidor, la cual realmente era muy baja, fue gestionar políticas de reajuste en cuanto a mantenimiento y estructura a la vez que también atender otros sectores distintos a la venta de vehículos propiamente.

Es decir, el sector automotriz tendió a ponerle más énfasis como medida para contrarrestar el efecto, mejorando procesos internos, ahorrando en gastos, siendo más eficientes y efectivos y potenciando el negocio de los servicios de post-venta. También es importante destacar que las industrias apostaron a sectores de vehículos no afectados al impuesto como ser las pick-up que entrarían en la categoría de utilitarios así también como los camiones que de acuerdo a las estadísticas de patentamiento hubo un incremento de los mismos en marcas como Toyota Hilux, Volkswagen Amarok, Ford Ranger.

En cuanto al aspecto político que creó distintas posiciones entre sector público y privado podemos concluir que el plan procreauto no mejoró sustancialmente la crisis que ocasionó la aplicación del impuesto funcionando como un verdadero “parche” a la situación y como medida de corto plazo. Lo que si apaciguó la situación es la actualización de topes a través del decreto 2578/2014 como medida impulsada por el sector público saneando de algún modo que modelos de media gama no caigan en la órbita del impuesto a través de la situación inflacionaria que atraviesa la República Argentina.

Para terminar, se observó también que no hubo una crisis en cuanto a desempleo, pudieron haber existido particulares casos de despido. Lo que realmente es preocupante es que muchos de los sectores automotrices previo a las reformas tenían proyecto de inversión en cuanto a la ampliación de las plantas fabriles lo que generaba trabajo genuino a un país que presenta un índice alto de trabajo en negro.

En definitiva para el año 2015 se espera una leve mejora de la situación pero con una posición estática por parte del sector automotriz en cuanto seguirán manteniendo las políticas que hasta aquí experimentaron con vistas a cambios en las legislaciones y a la situación de incertidumbre en cuanto al cambio de gobierno en las próximas elecciones.

Conclusión

Este trabajo se comenzó a realizar en el mes de noviembre del 2014 y para entenderlo nos permitimos hacer una cronología de las legislaciones que modifican y complementan a la Ley 24674 de Impuestos Internos: Ley 26929 (Incremento de alícuotas, Fecha de publicación:31/12/13) , Decreto 2/2014 (Modificación de valores y adecuación de alícuotas, Fecha de publicación:08/01/14) y por último el Decreto 2578/2014(Actualización de bases imponibles, Fecha de Publicación : 31/12/14).

De esta manera si observamos hacia atrás del comienzo de este trabajo y hacia adelante, debimos tratar con diversas modificaciones que fueron de alguna manera moldeando el contenido del mismo.

En definitiva, el impuesto sobre los autos de alta gama siempre existió a través de la Ley 24674 (Fecha de publicación: 16/08/1996) y luego con la Ley 26929 se incrementaron las alícuotas de aplicación elevando el precio de estos productos. Al principio establecimos la problemática que la ley no planteaba la actualización de las bases imponibles teniendo en cuenta la inflación que atraviesa la República Argentina, lo cual hacia perder el foco de imposición de la normativa establecida, debido a que autos de sectores de media y baja gama incrementarían sus valores como consecuencia de la inflación y se acercaban cada vez más a los topes de imposición.

Luego en enero de 2014 con la llegada del decreto 2/2014 surtieron algunas modificaciones respecto de lo que planteaba la Ley 26929 con respecto a dos incisos del artículo 38. Por un lado se actualizaban los mínimos imponibles y las alícuotas referidas a las motos y velocípedos (artículo 38, inciso c) y de las embarcaciones entre otros (artículo 38, inciso e). De esta manera podemos observar que con respecto a los vehículos de

alta gama la legislación se mantenía sin ningún ajuste por inflación y teniendo en cuenta que la inflación arrojada por las consultoras privadas para el periodo 2013/2014 fue de aproximadamente 40%., el sector automotriz se vio afectado fuertemente.

Por ello luego de un extenso periodo (1 año) llego la reforma a través del Decreto 2578/2014 que fue la solución a esta problemática.

A través de este trabajo concluimos que el incremento de alícuotas y esa falta de actualización de bases imponibles de la cual hablamos (teniendo en cuenta que la reforma es reciente) perjudicaron a las industrias automotrices haciendo caer drásticamente las ventas que se vieron mayormente acentuadas en el periodo diciembre 2013 – diciembre 2014.

Hubo extensas reuniones entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Asociación de Fábricas de Automotores (Adefa) para sanear la situación: entre esas soluciones se encontraba el plan procreauto que fue un verdadero parche a la situación (estos se implementaron previos a la reforma del Decreto 2578/2014).

Esta situación hizo que las industrias automotrices enfoquen sus negocios a otros sectores de ventas: otras líneas de autos, mayor énfasis en el sector de utilitarios (se refiere a las pick up que no son considerados autos de lujo), servicio de post-venta , políticas de mejoramiento de costos de infraestructura y eficiencia en procesos internos, etc. y dejando de lado proyecto de inversión en cuanto ampliación de fábricas y hasta tomando decisiones de despedir personal abrumados por la situación.

Con miras al 2015 se prevé una leve mejora de la situación de la mano con la reciente reforma del último decreto (actualización que solo estará vigente en el periodo enero/junio 2015) pero por otro lado existe mucha incertidumbre con vistas al cambio de gobierno en las próximas

elecciones y a los cambios que se puedan re experimentar por lo que el sector privado se mantendrá estático sin demasiadas propuestas para los consumidores en cuanto a este sector de “lujo”.

Por último, desde el punto de vista del consumidor final la adquisición de autos de este estilo solo está al alcance de aquellos que poseen rentas anuales considerablemente altas, siendo imposible la compra por parte de consumidores con ingresos anuales bajos concluyendo así que el impuesto interno aplicable a este producto cumple a la perfección con la función de atenuar la regresividad del impuesto general al consumo como lo es el impuesto al valor agregado.

ANEXO 1

MODELO DE ENTREVISTA

Impuestos sobre los autos de alta gama

1. La ley 26929 sancionada por el poder ejecutivo en el año 2013 reformo la ley de impuestos internos incrementando la alícuota de aplicación sobre autos de alta gama y motos. El Presidente de A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) advirtió que el impuesto afecta toda la cadena de valor y que por ello hay riesgo de despido ¿Qué reflexión le merece a usted esta aseveración? ¿Qué efectos sufrieron ustedes?

- Necesidad de achicar el personal recurriendo a despidos.
- Cierre de sucursales o de fábricas

2. Se ha opinado que el impuestos sobre los autos de alta gama se justifica en razón de la demanda inelástica (esto significa que un amplio margen en la subida de precios de un producto produce pequeñas disminuciones en la cantidad demandada del mismo), ¿Cuánto de cierto hay en esto?

- Se produjo una gran caída en las ventas
- La caída de las ventas no fue tan pronunciada
- Disminuyeron las ventas de manera abrupta, comparadas con las del año 2013 y las expectativas para el 2015 son aún peores.

3.El efecto del IMPUESTAZO afecto fuertemente al sector automotriz disminuyendo las ventas y la producción ¿Existe alguna medida desde el sector público que haya intentado sanear esta situación? Qué

reflexión le merece la posterior aparición de este estilo de planes de ahorro que propuso el gobierno a través del procreauto y su relación con el impuestazo?

- Mejoraron la situación
- No lograron sanear la situación, la caída se mantuvo
- Se espera que el gobierno tome medidas que realmente tiendan a revertir esta caída abrupta de las ventas

4. Analizando los datos estadísticos que reflejan la caída en el patentamiento (75% en autos de alta gama y un 28% de media gama) ¿Cuáles son las expectativas para el 2015 y como planean contrarrestar este efecto?

5. El aumento en el valor de las unidades a causa del IMPUESTAZO trae aparejado una serie de consecuencias como son las subas en las cuotas de seguros y patentamiento. ¿Qué otros efectos adicionales se pudieron observar?

6. En el sector de las motocicletas, algunas concesionarias comercializan las unidades implementando una política de descuentos como medida para achicar los stocks y combatir la retracción del mercado. ¿Ustedes defienden y adhieren esa medida o tomaron otros tipos de medidas?

7. Por último y para finalizar, ¿Afecto Programas de inversión para la producción o ampliación de fábricas?

- Achicamos sucursales
- Suspendimos proyectos de inversión y ampliación de fábricas
- Cerramos sucursales o fabricas

- Hasta el momento mantuvimos la estructura y el personal, esperando que mejore la situación pronto.

Respuestas proporcionadas por Gemsa Automotores SA:

- 1) Los cambios en el impuesto interno no puedo atribuirlos en nuestro caso como "generadores de despido". El problema que enfrentamos en el año 2014 respecto a estructura y mantenimiento de costos fijos ha sido un tema justificado a partir de la demanda del consumidor.
- 2) En nuestro caso hemos comprobado la elasticidad precio de la demanda de nuestros productos afectados, por cuanto los mismos pasaron de tener una rotación de veinticinco días (antes de las modificaciones) a diez meses (después de las modificaciones).
- 3) No lograron sanear la situación, la caída se mantuvo.
- 4) Las expectativas mejoraron desde la última reforma que aumentó los topes del impuesto interno. El secreto está en atender otros rubros propios del negocio que no sea exclusivamente la venta de vehículos nuevos, gestionar costos aumentando eficiencia de sectores.
- 5) Se observaron mayores requisitos formales al momento de registrar el vehículo (declaraciones juradas de origen y licitud de fondos, certificadas por contadores públicos matriculados).
- 6) Hemos sido cautelosos con el manejo de stock, no "liquidando" todo porque hemos previsto complicaciones en los nuevos ingresos de mercadería por temas de aduana y problema de fábrica para endeudarse con el extranjero.
- 7) Suspendimos proyectos de inversión y ampliación.

**Facundo Maccio**

Gerente de Administración
GEMSA Automotores S.A.
Concesionario oficial Chevrolet
0381-4504300
facundomaccio@gemsasa.com.ar



Mercedes-Benz

ROLCAR S.A.
Concesionario Oficial Mercedes-Benz

Encuesta: Impuestos sobre autos de alta gama

Respuestas:

1. OTROS: Aprovechando que nuestra marca posee negocios de unidades comerciales (camiones y utilitarios), se buscó potenciar esta actividad no afecta por el impuesto como así también el negocio de la post-venta. Éste último está conformado por la venta de repuestos y los servicios brindados por taller.
2. SE PRODUJO UNA GRAN CAIDA DE LAS VENTAS. Sin conocer la fuente de donde surgió la opinión de que la demanda es inelástica, la realidad demostró totalmente lo contrario, la cantidad demandada de autos de alta gama se vio afectada tremendamente ante la suba de los precios –sumado a una devaluación- a tal punto que en los primeros meses no se comercializaron vehículos de esta característica.
3. SE ESPERA QUE EL GOBIERNO TOME MEDIDAS QUE REALMENTE TIENDAN A REVERTIR ESTA CAIDA ABRUPTA EN LAS VENTAS.
4. Las expectativas para el año 2015 son una leve mejora y un crecimiento suave de la demanda de vehículos de alta gama. Se entiende que los número en ventas deberían mejorar aunque lejos de llegar al punto de demanda del período anterior al impuesto. La forma de contrarrestar el efecto es mejorando los procesos internos, ahorrando gastos, siendo mas eficientes y efectivos y potenciando el negocio de los servicios de post-venta.
5. Uno de los efectos más importantes fue la dificultad del público en general en la justificación de los ingresos.
6. Al contrario. Se decidió cuidar los márgenes y realizar operaciones que representen una rentabilidad acorde a las necesidades de la empresa. Sumado a las dificultades para conseguir unidades importadas, en ningún caso la empresa decidió liquidar sus stocks.
7. HASTA EL MOMENTO MANTUVIMOS LA ESTRUCTURA Y EL PERSONAL, ESPERANDO QUE MEJORE LA SITUACIÓN PRONTO.


ROLCAR S.A.
 C.P.N. MAXIMO E. ORTEGA
 GERENTE DE ADMINIST. Y FINANZAS
 03/03/15

ROLCAR S.A.
 Concesionario Oficial
 Mercedes-Benz
 Ruta 9 Km 1298
 CP 4101 - Las Talitas
 Tucumán
 Tel. +54 381 4106650
 Fax. +54 381 4106670
 Av. Paraguay 2160
 CP 4400 - Salta
 Tel. +54 387 4272200

Respuestas proporcionadas por Yuhmak:

- 1. *La reforma de la ley 26969 tiene un sentido netamente recaudatorio, el único objetivo que persigue es incrementar la recaudación.*
- 2. *Decir que existe una demanda inelástica en los autos de alta gama es falso, dado que el incremento en la alícuota ha producido una disminución muy considerable de las ventas, impactando negativamente además en servicios de postventa. El impacto en las ventas ha sido totalmente negativo. El consumidor se ha volcado a otros segmentos de automóviles e incluso a otras categorías, como por ejemplo el de camionetas. Esto último se observa en el incremento de ventas de las camionetas marca Toyota, Volkswagen Amarok y Ford Ranger; siendo en el año 2014 las unidades más patentadas.*
- 3. *Desde el punto de vista de un concesionario de automóviles esto ha tenido un impacto negativo en las ventas; esta situación va a impactar en el mediano y largo plazo en el servicio de postventa.*
- 4. *La única medida que ha realizado el sector público ha sido a través del decreto 2578/2014, que incrementa los montos impositivos hasta junio de 2015. Medida que no resuelve el problema de la caída de ventas y no tiende a generar acciones o medidas a largo plazo.*
- 5. *El Procreauto es un plan que genera expectativas positivas en el muy corto plazo ya que se incentiva la venta a través de crédito del banco Nación.*
- 6. *La única medida que hoy existe para el incremento de lo establecido en el decreto 2578/2014.*

- 7. Es totalmente correcta. En nuestro caso se ha tenido que despedir personal por primera vez, desde que se fundó la empresa, por problemas de esta índole teniendo en cuenta que el sector ya ha atravesado otras crisis, pero nunca de esta magnitud.

PUBLICIDAD

MES DE LA MOTO

Tu moto YA A sólo \$0,99 x hora

PRÉSTAMO Jet + rápido + cómodo + fácil

SIN ANTICIPO SOLO CON DNI

CUOTAS DE REGALO!
 en 24 cuotas: 2 de regalo
 en 36 cuotas: 3 de regalo
 en 48 cuotas: 4 de regalo

BAJAJ CORVEN MOTOS Zanella Motomel BRAVA

GUERRERO SUZUKI HONDA APPIA

Facilidades de pago para activar la venta de motos

MOTO SERVICE TOURS

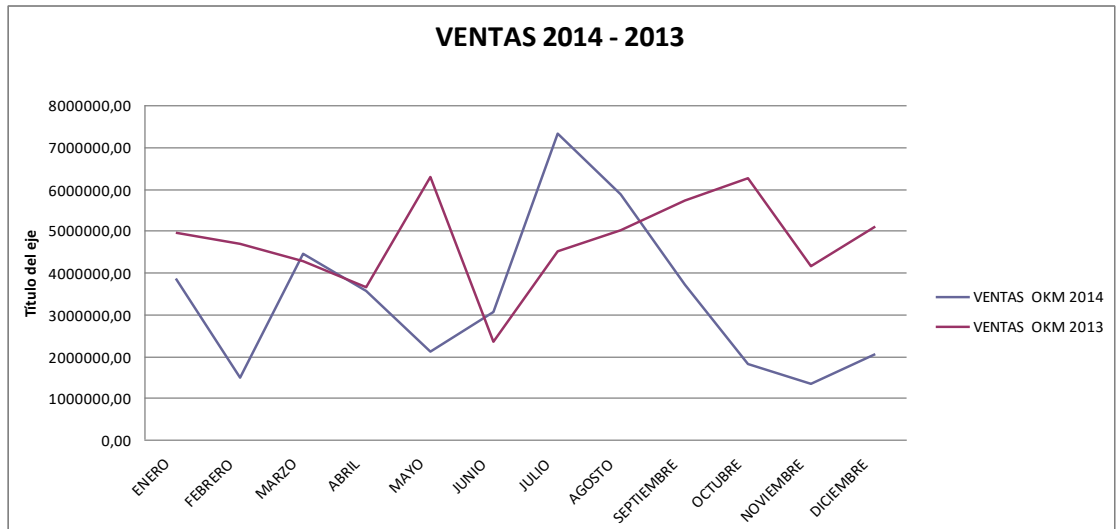
DIAGNOSTICO Y CAMBIO DE ACEITE **GRATIS**

EL LUBRICANTE NECESARIO PARA EL CAMBIO DE ACEITE EN EL EVENTO ES SIN CARGO.

24 de ENERO
Complejo Los Castaños - Tafi del Valle
TODAS LAS MARCAS

Yuhmak
MUCHO MÁS QUE UNA MOTO

Servicios Post venta



	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO		
VENTAS OKM 2014	3847363,61	1477793,48	4447930,94	3543269,30	2112190,10		
VENTAS OKM 2013	4939636,37	4676537,21	4268781,81	3643669,41	6295826,43		
	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
VENTAS OKM 2014	3049586,80	7330991,74	5870482,31	3689096,96	1810667,80	1330411,54	2035704,84
VENTAS OKM 2013	2347099,17	4504479,42	4994568,60	5714260,37	6266160,74	4161135,52	5093002,72

ANEXO 2

IMPUESTOS

Ley 24.674

Modificase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Disposiciones Generales. Tabaco. Bebidas alcohólicas. Cervezas. Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.

Sancionada: Julio 17 de 1996

Promulgada de Hecho: Agosto 13 de 1996

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustituyese el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 8º inc. a) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2º: Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo —de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera— y su posterior transferencia por el importador a cualquier título. *(Párrafo sustituido por art. 8º inc. b) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)*

En el caso de los impuestos que se establecen en los capítulos I y II del título II, se presumirá salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los

respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

En los productos alcanzados por el artículo 26 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración. (*Expresión "artículo 23" sustituida por expresión "artículo 26" por art. 5° inc. b) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997*)

Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador —en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18, 23 y 33— o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 33. (*Párrafo sustituido por art. 8° inc. c) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999*)

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Artículo 3º: La SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33, lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su

desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados. (Párrafo sustituido por art. 8º inc. d) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Facultase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.

Artículo 4º: Con excepción del impuesto fijado en el artículo 15 los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

A los fines del párrafo anterior, se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar,
- b) Intereses por financiación del precio neto de venta;
- c) Débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente, procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados. En el caso del impuesto al valor agregado, la discriminación del mismo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen correspondiendo, en todos los casos, cumplirse con el requisito de la debida contabilización. Del total de la venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el caso contemplado en el inciso c) del segundo párrafo, así como tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Artículo 5º: En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Queda prohibido, a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto, con prescindencia del valor de dichos envases.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara de la transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor de plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará salvo prueba en contrario que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberán tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 6º: A los efectos de la aplicación de los impuestos de esta ley, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá estimarlos de oficio.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etcétera, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Artículo 7º: En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130 %) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo del artículo 2º y concordantes, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables. (*Expresión "del primer párrafo y concordantes" sustituida por expresión "del primer párrafo del artículo 2º y concordantes" por art. 5º inc. c) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1997*)

Artículo 8º: A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

Artículo 9º: Los productos importados gravados por la ley –con excepción de los que se introdujeran al país por la vía del régimen especial de equipaje– tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Artículo 10: Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto -siempre que no se haya producido el hecho imponible- cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre

que se documente debidamente la salida al exterior, y que -en su caso sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no al producto final.

Artículo 11: En las condiciones establecidas en los artículos 566, 573 y 574 del Código Aduanero, cuando procediere procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías objeto de dicho tratamiento quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos I y II del título II, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos III y IV del título II, el importador recibiere en propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquella oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no se hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Artículo 12: No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos -presentes o futuras- en cuanto no los incluyan taxativamente.

Artículo 13: El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar, con carácter general, la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes que dicho organismo establezca.

Tratándose de manufactureros de cigarrillos radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Dirección General Impositiva, los plazos fijados para el pago del importe del tributo correspondiente a los productos salidos de fábrica serán ampliados con carácter general y automático hasta en veinte (20) días corridos por dicho organismo.

Artículo 14: Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

ARTICULO ... - Facultase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. e) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

TITULO II

CAPITULO I

Tabaco

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del sesenta por ciento **(60 %)**.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos. *(Párrafo incorporado por art. 2º de la [Ley Nº 26.467](#) B.O. 9/1/2009. Vigencia: Ver art. 7º de la misma norma)*

A efectos de la determinación del impuesto mínimo a ingresar previsto precedentemente, se entenderá como precio de la categoría más vendida de

cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, el que será calculado trimestralmente, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función de la información que a tales fines deberá suministrarle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción. (*Párrafo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 26.467](#) B.O. 9/1/2009. Vigencia: Ver art. 7° de la misma norma*)

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

*(Nota Infoleg: Por art. 1° del [Decreto N° 296/2004](#) B.O. 10/3/2004 se establece que el impuesto que corresponda ingresar por el expendio de cigarrillos, establecido en el presente artículo, no podrá ser inferior al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, y será calculado trimestralmente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete. Por art. 2° de la misma norma se establece que el impuesto mínimo a ingresar, calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mencionado anteriormente, no podrá superar al que resulte de aplicar para la determinación del gravamen, la alícuota establecida en el citado Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, incrementada en un **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación y hasta el 31 de marzo de 2006, ambas fechas inclusive.)*

Artículo 16: Por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva. (*Expresión "cigarritos rabillos" sustituida por expresión "cigarritos, rabillos," por art. 5° inc. d) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997*)

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas

que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho -sin admitirse prueba en contrario- que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores.

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinte por ciento (20 %), sobre la base imponible respectiva. (*Expresión "despalillados picados en hebras", sustituida por expresión "despalillados, picados, en hebras," por art. 5° inc. e) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997*)

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 19: Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

Artículo 20: Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 21: El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscrito como manufacturero de tabacos.

Artículo 22: Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

CAPITULO II

Bebidas alcohólicas

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

a) Whisky	20%
b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vidka o ron	20%
c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):	
1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción	20%
2ª clase, de 30° y más	20%

(Tasas sustituidas por art. 8° inc. f) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

CAPITULO III

Cervezas

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del ocho por ciento (8 %) sobre la base imponible respectiva.

(Alícuota sustituida por art. 8° inc. g) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

CAPITULO IV

Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados

Artículo 26: Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

La citada tasa se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los siguientes productos:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo genero botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos. *(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 1035/2000](#) B.O. 10/11/2000 se deja sin efecto el gravamen establecido para los productos comprendidos en el presente inciso. Vigencia: de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.)*

c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de

éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 8º inc. h) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

CAPITULO V

AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS

(Capítulo incorporado por art. 5º inc. g) de la [Ley 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1997)

ARTICULO 27: Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, los vehículos automotores terrestres categoría M1. definidos en el artículo 28 de la ley 24.449, y los preparados para acampar (camping) que utilicen como combustible el gas oil.

Quedan incluidos los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo.

Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo.

(Artículo incorporado por art. 5º inc. g) de la [Ley 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1997)

ARTICULO 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.929](#) B.O. 31/12/2013. Vigencia: regirá por los hechos imposables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 29: A los fines del pago del impuesto los responsables podrán computar como pago a cuenta el importe del impuesto correspondiente a la compra de productos gravados por este Capítulo, a condición que el mencionado importe se encuentre discriminado en la respectiva factura o documento equivalente.

(Artículo incorporado por art. 5º inc. g) de la [Ley 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1º de enero de 1997)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 2578/2014](#) B.O. 31/12/2014 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 7/2013](#) B.O. 09/01/2013 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 1/2012](#) B.O. 06/01/2012 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2012 y hasta el día 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 38/2011](#) B.O. 14/01/2011 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los

opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500) Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500) estarán gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12, 50 %). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2011 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 2344/2008](#) B.O. 7/1/2009 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del CINCO POR CIENTO (5%). Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, ambas fechas inclusive.)

(Nota Infoleg: Se deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, ambas fechas inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V, incorporado por la Ley N° 24.698, por art. 1° del [Decreto N° 175/2007](#) B.O. 31/12/2007. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. **Prórrogas anteriores:** [Decreto N° 1963/2006](#) B.O. 29/12/2006; [Decreto N° 1286/2005](#) B.O. 24/10/2005; [Decreto N° 1655/2004](#) B.O. 29/11/2004; [Decreto N° 1120/2003](#) B.O. 26/11/2003; [Decreto N° 848/2001](#) B.O. 27/6/2001).

CAPITULO VI

Servicio de telefonía celular y satelital

(Capítulo incorporado por art. 8° inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 30: Establécese un impuesto del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

(Artículo incorporado por art. 8° inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 31: Se encuentran también alcanzadas por el gravamen la venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicio de telefonía celular y satelital.

(Artículo incorporado por art. 8° inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 32: El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas y/o venta o recarga de tarjetas y son sujetos pasivos del impuesto quienes presten el servicio gravado.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

CAPITULO VII

Champañas

(Capítulo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 364/2015](#) B.O. 06/03/2015 se deja sin efecto transitoriamente el gravamen previsto en el presente Capítulo. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del vencimiento fijado en el [Decreto N° 266](#) de fecha 6 de marzo de 2014 y hasta el 31 de enero de 2016, inclusive)

(Nota Infoleg: Por art. 1º del [Decreto N° 58/2005](#) B.O. 1/2/2005 se deja sin efecto inclusive el gravamen establecido en el Capítulo VII. Vigencia art. 2º de la misma norma: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde dicha fecha, inclusive, y hasta transcurridos TRES (3) años contados a partir de la misma. **Nota Infoleg:** por art. 1º del [Decreto N° 266/2014](#) B.O. 10/3/2014, se proroga por el período de UN (1) año el plazo previsto en el artículo 2º del [Decreto N° 58/2005](#). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del vencimiento fijado en el [Decreto N° 235/2013](#). **Prórrogas anteriores:** [Decreto N° 235/2013](#) B.O. 01/03/2013; [Decreto N° 185/2012](#) B.O. 09/02/2012; [Decreto N° 161/2010](#) B.O. 2/2/2010; [Decreto N° 248/2008](#) B.O. 11/2/2008)

Artículo 33: Por el expendio de champañas se pagará en concepto de impuesto interno el DOCE POR CIENTO (12%) sobre las bases imponible respectivas.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 34: Los productos gravados por el presente Capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a destilación.

Los intermediarios y/o fraccionadores de vinos alcanzados por el gravamen del artículo 33, que realicen reventas y/o fraccionamientos de productos gravados por ese artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que debieran ingresar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

CAPITULO VIII

Objetos suntuarios

(Capítulo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 35: Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) en cada una de las etapas de su comercialización.

Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 36: Son objeto del gravamen:

- a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas.
- b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca.
- c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño.
- d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería.
- e) Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

En las condiciones que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos, los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 37: Los fabricantes, talleristas y revendedores de los objetos gravados a que se refieren el artículo precedente que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por ese artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

CAPITULO IX

Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves

(Capítulo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V, los siguientes vehículos automotores terrestres:

- a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los preparados para acampar (camping);
- c) Motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

(Artículo incorporado por art. 8º inc. i) de la [Ley Nº 25.239](#) B.O. 31/12/1999)

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que

el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.929](#) B.O. 31/12/2013. Vigencia: regirá por los hechos imponible que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota Infoleg: por art. 2° del [Decreto N° 2578/2014](#) B.O. 31/12/2014 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 241.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 241.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de la presente norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500) hasta PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los

opcionales, sea superior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la presente ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 2/2014](#) B.O. 8/1/2014 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000) hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Vigencia: regirá para los hechos imponible que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 26.929 y hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 2° del [Decreto N° 7/2013](#) B.O. 09/01/2013 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR

CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma. Aquellas operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y hasta PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000), estarán gravadas con una tasa del CINCO POR CIENTO (5%). Aquellas operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 1/2012](#) B.O. 06/01/2012 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2012 y hasta el día 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 38/2011](#) B.O. 14/01/2011 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d)

del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2011 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 2° del [Decreto N° 2344/2008](#) B.O. 7/1/2009 se establece que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, ambas fechas inclusive)

(Nota Infoleg: por art. 2° del [Decreto N° 175/2007](#) B.O. 31/12/2007, y a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el presente Capítulo y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del presente artículo para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%))

ARTICULO 2º — La sustitución que se establece por el artículo 1 no tendrá efecto respecto del impuesto interno a los seguros y sobre los productos comprendidos en el artículo 1 del decreto 1371 del 11 de agosto de 1994, sustituido por el decreto 1522 del 29 de agosto de 1994, que se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente ley regirán por los hechos imponible que se produzcan a partir del primer día, inclusive, del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Antecedentes Normativos

- Artículo 39, inc. b), (Para los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del art. 38 de esta norma, gravamen derogado desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, por art. 1º del [Decreto N° 1963/2006](#) B.O. 29/12/2006. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Decreto N° 1286/2005](#) B.O. 24/10/2005; [Decreto N° 1655/2004](#) B.O. 29/11/2004; [Decreto N° 1120/2003](#) B.O. 26/11/2003; [Decreto N° 731/2001](#) B.O. 6/6/2001);

- Artículo 39, inc. c), (Para los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del art. 38 de esta norma, gravamen derogado desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, por art. 1º del [Decreto N° 1963/2006](#) B.O. 29/12/2006. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive. **Prórrogas anteriores:** [Decreto N° 1286/2005](#) B.O. 24/10/2005; [Decreto N° 1120/2003](#) B.O. 26/11/2003; [Decreto N° 731/2001](#) B.O. 6/6/2001);

- Gravamen del artículo 39 inciso b): derogado, hasta el 31 de diciembre de 2001, para los vehículos, chasis con motor y motores por art. 1º del [Decreto N° 265/2001](#) B.O. 7/3/2001. - Vigencia a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, por art.3º del Decreto N° 265/2001, modificado por art. 1º del Decreto N° [Decreto N° 292/2001](#) B.O. 9/3/2001.

- Gravamen del Artículo 39 inciso c): Los vehículos chasis con motor y motores tributarán el CUATRO POR CIENTO (4%) del valor del bien, hasta el 31 de

diciembre de 2001 por art. 2° del [Decreto N° 265/2001](#) B.O. 7/3/2001. - Vigencia a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, por art.3° del Decreto N° 265/2001, modificado por art. 1° del Decreto N° [Decreto N° 292/2001](#) B.O. 9/3/2001

- Artículo 23 modificado por art. 1° del [Decreto N° 303/2000](#) B.O. 10/04/2000;

- Artículo 39 incorporado por art. 8° inc. i) de la [Ley N° 25.239](#) B.O. 31/12/1999;

- Artículo 26, tercer párrafo, inc. a), Expresión "de un rotulado" sustituida por expresión "de su rotulado" por art. 5° inc. f) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997;

- Artículo 1°, Expresión "automotores y motores gasoleros" incorporada por art. 5° inc. a) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997;

- **Nota Infoleg:** Por art. 1° del [Decreto N° 1070/2001](#) B.O. 27/8/2001 se deja sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive el gravamen establecido en el Capítulo VII. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive;

- Artículo 28 incorporado por art. 5° inc. g) de la [Ley N° 24.698](#) B.O. 27/09/1996. Vigencia: a partir del 1° de enero de 1997

ANEXO 3

IMPUESTOS**DECRETO 296/97**

Impuestos Internos. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.674.

Bs. As., 31/3/97

VISTO la Ley N° 24.674 que sustituye el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la modificación introducida a la misma por la Ley N° 24.698, y CONSIDERANDO:

Que en virtud del nuevo ordenamiento legal resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°-Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.674-de Impuestos Internos- modificada por la Ley N° 24.698, que como Anexo I integra el presente decreto.

Art. 2°-A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674, modificada por la Ley N° 24.698, respecto de los seguros y sobre los productos comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 1371 del 11 de agosto de 1994, sustituido por el Decreto N° 1522 del 29 de agosto de 1994, serán de aplicación las normas contempladas en los Capítulos I, IV y VI del Título II y Título III del Decreto Reglamentario N° 875/80 y sus modificaciones, así como las disposiciones complementarias pertinentes.

Art. 3°-Derógase el Decreto N° 875/80 y sus modificaciones, salvo las normas consignadas en el artículo precedente.

Art. 4°-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.- Roque B. Fernández.

ANEXO I TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

REGIMEN FISCAL

ARTICULO 1°-La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título II de la Ley de Impuestos Internos, se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y normas generales de este Título, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinan para cada rubro en particular.

RESPONSABLES

ARTICULO 2°-Se encuentran comprendidos en el régimen de este Título y deberán ingresar el impuesto en las oportunidades indicadas a continuación:

- a) los importadores, al efectuar el despacho a plaza, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar y con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley;
- b) los responsables que sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados por el artículo 2°, párrafo octavo de la ley, dentro de las condiciones que en el mismo se determinan;
- c) los enumerados a continuación, dentro de los plazos que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

1. los fabricantes que elaboran productos gravados;
2. los que encomiendan elaboraciones a terceros, artículo 6º, cuarto párrafo de la ley;
3. los fraccionadores a que se refieren los artículos 18 y 23 de la ley;
4. los intermediarios entre los responsables y consumidores que posean mercaderías gravadas cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, artículo 2º, último párrafo de la ley.

INSCRIPCION DE LOS OBLIGADOS AL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 3º-Los responsables enumerados en el artículo anterior están obligados a inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA antes de la iniciación de sus actividades. Dicha Repartición podrá denegar o establecer limites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

El Organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones, si los interesados no autorizan expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá, asimismo, eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que no hayan tenido movimiento durante SEIS (6) meses, como así cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

- a) Accidentalmente fraccionen o trasvasen artículos que hayan abonado impuesto;
- b) por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

INSCRIPCION DE LOS QUE OPERAN CON PRODUCTOS FISCALIZADOS
ARTICULO 4°-La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrá, cuando lo creyere conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, fraccionen. importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o fraccionamiento; o con maquinarias, destinadas o que puedan destinarse a estos efectos.

TRASLADOS Y MODIFICACIONES DE LOCALES INSCRIPTOS

ARTICULO 5°-Los incriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuestos no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitado sin autorización de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Los traslados o modificaciones de los locales de los incriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al Organismo fiscal dentro de los CINCO (5) días de realizados.

TRANSFERENCIAS Y MODIFICACIONES DE CONTRATOS SOCIALES

ARTICULO 6°-Las transferencias de los comercios cuya inscripción es obligatoria y las modificaciones de sus contratos sociales, deberán ser comunicadas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por los responsables dentro de los DIEZ (10) días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo.

INTERVENCION DE MERCADERIAS POR CADUCIDAD DE LAS INSCRIPCIONES O FALTA DE GARANTIAS

ARTICULO 7°-LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA esta facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuestos y materias primas

existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o cuando, a su juicio, las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del Organismo citado, ofrezca suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo.

En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de sus propietarios o poseedores, en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los SEIS (6) meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrá ordenar su inutilización o remate.

COMPROBACION DEL PAGO. SUSPENSION O LIMITACION DE LA ENTREGA DE INSTRUMENTOS FISCALES

ARTICULO 8º- En el caso de los productos alcanzados por los artículos 15, 16, 18 y 23 de la ley, el impuesto se determinará por declaración, jurada del responsable, y la condición de tal será acreditada por los respectivos instrumentos fiscales de control que serán provistos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de conformidad con la codificación por responsable y por producto, que esta Repartición determine.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de las declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga sumarios pendientes, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá:

- a) suspender toda entrega de instrumentos fiscales de control; y
- b) intervenir las existencias de instrumentos fiscales de control en poder de los responsables.

IMPRESION DE INSTRUMENTOS FISCALES Y LEYENDAS DE CONTROL

ARTICULO 9º- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá, según sus necesidades, la

impresión de los mismos en la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, salvo disposición en contrario de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Las leyendas que identifiquen al inscripto deberán ser igualmente impresas en la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA por cuenta de los interesados. Cuando estos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá autorizar que la impresión a que se refiere el párrafo anterior se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Tratándose de instrumentos fiscales numerados, podrá prescindirse de la impresión de la leyenda que identifique al inscripto.

CONCEPTO DE PRECIO DE VENTA

ARTICULO 10.-En los artículos gravados según el precio de venta, se considerará como tal el que se cobre al adquirente.

DIFERENCIAS POR INVENTARIO, ELABORACION Y TRANSPORTE

ARTICULO 11.-Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara o fehaciente de la causa distinta al expendio que las haya producido.

Cuando las diferencias mencionadas no accedan los límites de tolerancia que para los distintos productos fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del Organismo recaudador.

Todo artículo gravado con impuesto interno, transformado y/o consumido en el establecimiento habilitado, deberá abonar el tributo correspondiente.

ARTICULO 12.-Las diferencias que excedan las tolerancias a que se refiere el artículo 11, y los faltantes de instrumentos fiscales, comprobados en establecimientos habilitados, tendrán el siguiente tratamiento siempre que no se dispusiera otro en normas de aplicación específicas, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

a) faltantes:

1. de productos gravados; se considerarán expendidos y estarán sujetos al impuesto sobre la base del precio de realización de la última venta, siempre que esta no tenga una antigüedad mayor de TRES (3) meses; en caso contrario, será sobre el valor normal de plaza a la fecha de la comprobación;
2. de materias primas; se presumirá que han sido empleadas en la fabricación del producto de mayor impuesto que con la misma elabore el responsable y la base de imposición será la indicada en el punto 1.;
3. de instrumentos fiscales; se considerará que ampararon productos cuyo expendio no ha sido declarado. en el mayor volumen amparado por dichas faltas. Estableciéndose el precio de venta sobre la base del correspondiente al último expendio del producto de mayor impuesto cuya circulación pudiera amparar.

Si estos instrumentos comprendieren a especies en cuya elaboración se emplearen materias primas o productos gravados por impuestos comprendidos en la ley, estos se considerarán de origen clandestino y estarán, además, sujetos a los tributos correspondientes. En este supuesto, la determinación del precio presunto de compra se efectuará sobre la base del precio normal de plaza vigente en el momento de la comprobación.

b) excedentes:

1. de materias primas; se abonará el impuesto que corresponda sobre el valor de adquisición de esos excedentes, considerándose como precio el normal de plaza en el momento de la verificación por presumirse que tal

excedente corresponde a materias primas por las que se evadió el impuesto respectivo.

2. de productos; cuando estas especies estuvieren elaboradas con materias primas gravadas, se considerará que éstas han evadido el tributo correspondiente, liquidándose el impuesto a las tasas que correspondan a tales materias de acuerdo con lo indicado en el "in fine" del punto 3, del inciso a).

ARTICULOS EN CIRCULACION SIN INSTRUMENTOS FISCALES O CON OTRO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA

ARTICULO 13.- Cuando se encuentren en circulación artículos sin su instrumento fiscal de control o llevando adherido un instrumento distinto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase o elementos constitutivos del producto, en cuyo caso, la base imponible estará dada por el precio normal de plaza del producto o similares vigentes a la fecha de la verificación.

TOMA Y ANALISIS DE MUESTRAS

ARTICULO 14.-Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, serán analizadas por la autoridad de aplicación, la que deberá expedir los certificados de análisis correspondientes haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación de los productos analizados.

Tales funciones serán realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y los organismos creados por el Decreto N° 2194 del 13 de diciembre de 1994.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos se ajustarán a las normas específicas establecidas en cada caso por la respectiva autoridad de aplicación.

AUSENCIA DEL INTERESADO EN LAS EXTRACCIONES DE MUESTRAS

ARTICULO 15.-Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del

empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto, de cualesquiera de sus factores o dependientes, o de representante de la empresa transportadora, según el caso, quienes deberán suscribir la documentación respectiva.

IMPUGNACION DE PROCEDIMIENTOS

VALIDEZ DE LOS INVENTARIOS

ARTICULO 16.-El valor legal de los procedimientos realizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en uso de sus facultades no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o -en su ausencia o por su orden-de alguno de sus factores o dependientes. También se tendrá por legalmente valido todo inventario practicado sin intervención del propietario o su representante cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos (2) horas de constituidos los empleados fiscales o de haberse notificado, a la persona que se encontrare en el local, que se llevaria a cabo el procedimiento.

REGIMEN DE LAS INTERVENCIONES FISCALES

ARTICULO 17.-Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para disponer el servicio de intervención fiscal permanente cuando se trate de implantar regímenes de carácter general que lo hagan imprescindible para una correcta fiscalización de establecimientos o fábricas sometidas a los mismos.

Asimismo, podrá acordar o imponer dicho servicio de intervención, ya sea permanente o temporario. Cuando resulte necesario dentro de regímenes no comprendidos en el párrafo anterior, para controlar la producción o cualquier clase de operaciones a realizar con productos gravados o sujetos a fiscalización.

PROVISION DE LOCAL Y ELEMENTOS PARA EL INTERVENTOR

ARTICULO 18.-En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor, con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

COMPUTO COMO PAGO A CUENTA

ARTICULO 19.-El cómputo como pago a cuenta, contemplado en los artículos 18, 23, 26 y 29 de la ley operará en relación a las compras del periodo fiscal que se liquida, siempre que se haya discriminado en la factura o documento equivalente, y su importe no podrá superar el que hubiera correspondido determinar en función de la tasa del impuesto vigente a la fecha de la facturación.

ARTICULO 20.-En los casos contemplados en el artículo precedente, para el elaborador. la tasa efectiva del gravamen sobre su precio de venta neto del impuesto estará dada por la fórmula:

$$\frac{100 \times t}{100 - t}$$

$$100 - t$$

Representando por "-t" la tasa del tributo aplicable.

ELABORACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

ARTICULO 21. En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros se considerará que, con prescindencia de la responsabilidad de quien efectúa la elaboración, quien las encarga resulta responsable por el valor que, de acuerdo con las disposiciones legales, resulte en el momento del expendio. Del impuesto resultante podrá deducir-con carácter de pago a cuenta-el impuesto devengado o abonado por quien efectuara la elaboración, en la medida que se haya discriminado en la factura o documento equivalente y conforme las limitaciones establecidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 6° de la ley.

TRASLADOS

ARTICULO 22.-El traslado de productos gravados entre fábricas inscriptas de una misma especie no dará lugar a la aplicación del gravamen, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en cada capítulo del Título 11 de esta reglamentación.

LIQUIDACION - DEDUCCIONES

ARTICULO 23.-A los únicos fines de la ley, se entenderá que integran el precio neto de venta definido por el artículo 4° de la misma, los montos que por todo concepto tenga derecho a percibir el vendedor, sea que figuren globalmente o en forma discriminada en la misma factura o documento equivalente, sea que conste en instrumentos separados, y aun cuando dichas circunstancias, respondan al cumplimiento de una obligación legal, con la única excepción de los conceptos que resulten excluidos por la citada norma o por el presente artículo.

Cuando el flete respectivo se encuentre excluido por aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley, el seguro por el transporte tampoco integrara el precio de venta.

Asimismo, en los casos de importaciones, el impuesto al valor agregado que corresponda en forma directa a los bienes gravados, no integra la base para el calculo del ingreso que debe efectuarse antes del despacho a plaza.

Para las deducciones previstas en el segundo y tercer párrafos del artículo 4° de la ley. no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS CON TASAS DIFERENTES

ARTICULO 24.-Cuando en un mismo continente (caja, estuche, valija, etc.) los responsables acondicionaren varios productos alcanzados por impuestos internos de diferentes tasas de aplicación sobre precios netos de venta, a los efectos de la liquidación respectiva y teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 5° de la ley, la mayor diferencia que resulte entre el precio asignado al todo y la suma de los precios de venta de dichos productos en sus acondicionamientos normales de presentación comercial.

se prorrateara sobre éstos para obtener la base de imposición que corresponderá considerar para cada tasa en particular.

En el supuesto que en el conjunto también hubiere artículos no gravados con impuestos internos, estos se considerarán, asimismo según sus respectivos precios de venta individuales para el aludido prorrateo.

IMPORTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

ARTICULO 25.-Cuando la importación se hiciera por cuenta de un tercero, éste, acreditando su inscripción de responsable del gravamen a que corresponda, informará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre dicha importación y los datos respectivos.

El importador y el tercero por cuya cuenta se efectuó la importación serán solidariamente responsables del impuesto que corresponda ingresar antes del despacho a plaza de los respectivos productos.

En el caso de la posterior venta de los productos por parte del tercero por cuya cuenta se importaron, este será responsable del impuesto que corresponda por tal operación, pudiendo computarse como pago a cuenta el impuesto ingresado por tales productos con motivo del despacho a plaza.

EXPORTACIONES

ARTICULO 26.-Corresponderá la acreditación, devolución o exención del impuesto cuando los productos se exporten o se incorporen a las listas de "rancho" de los buques o aeronaves afectados al tráfico internacional, siempre que sea factible efectuar la operación sin que los envases que contienen la mercadería lleven adheridos los correspondientes instrumentos fiscales, o que sea posible la inutilización de éstos.

La salida directa de productos gravados, de fábrica al punto de embarque, para ser incorporados a la lista de rancho-, no configurará el expendio a que se refiere el artículo 2º de la ley, siempre que medie autorización previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la intervención fiscal posterior para el embarque y se especifique en la factura del fabricante la documentación motivada por dicho trámite.

ARTICULO 27.-Cuando el buque o la aeronave haga operaciones en más de un puerto o aeropuerto argentinos, el acogimiento a la franquicia de la exención, acreditación o devolución, deberá hacerse efectivo en el momento de hacer la última escala en el país con destino al exterior.

Podrán, asimismo, realizarse en escalas anteriores operaciones de carga de productos comprendidos en el régimen de impuestos internos, destinándose los a la exportación o a incorporarse a las listas de "rancho". en cuyo caso, para gozar del beneficio, deberán permanecer a bordo oficialmente intervenidos, debiendo los interesados requerir de la autoridad aduanera del último puerto o aeropuerto la certificación de que la intervención no ha sido violada. Dicha certificación deberá ser presentada ante la dependencia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que autorizó el despacho, dentro de los TREINTA (30) días de efectuado este.

No podrá hacerse uso de los productos incorporados a las listas de -rancho-, mientras los buques o aeronaves se encuentren en jurisdicción nacional.

Se entenderá cumplido el requisito previsto en la ley, en los casos de buques de la ARMADA NACIONAL que naveguen fuera de aguas jurisdiccionales argentinas.

ARTICULO 28. -Los créditos que resulten de la aplicación del artículo anterior, deberán utilizarse en primer término contra importes que se adeudaren por operaciones gravadas por el mismo tributo. Si dicha compensación no pudiera realizarse, o sólo se efectuara parcialmente, el saldo del crédito de impuesto resultante será acreditado contra otros impuestos a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o, en su defecto, reintegrado.

TRANSFERENCIA Y CESACION DE NEGOCIO

ARTICULO 29.-El responsable que deje de fabricar, importar o comerciar con efectos gravados, comunicará tal hecho a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dentro de los DIEZ (10) días siguientes de haber cesado en sus

actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada periodo fiscal que venza hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia. A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, salvo para el impuesto del artículo 15 de la ley, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencias de comercio, el que transfiere debe presentar, dentro de los DIEZ (10) días siguientes, declaración Jurada e ingresar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no incluyendo en la misma los productos de que se hace cargo el comprador.

TITULO IICAPITULO I

TABACOS

REMATES EN LA-AUDANA

ARTICULO 30.-Cuando las aduanas deban rematar cigarrillos, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará su precio de venta mínimo a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate, el gravamen se tributará de acuerdo con el valor obtenido.

CUGARRILLOS - CONDICIONES DE EXPENDIO

ARTICULO 31. - Los cigarrillos deberán expendirse en paquetes o envases de UNA (1), DOS (2), CINCO (5) o DIEZ (10) unidades básicas (10, 20, 50 y 100 cigarrillos). También podrán expendirse en paquetes o envases que contengan menos de DIEZ (10) cigarrillos siempre que correspondan a otros de UNA (1) o más unidades básicas registradas, en cuyo caso su peso y el gravamen aplicable a los mismos estará en función de los que correspondan a una unidad básica. Los destinados a la exportación y a consumo interno de fábrica podrán no ajustarse al acondicionamiento establecido precedentemente.

CIGARROS, CIGARRITOS, ETC. - CONDICIONES DE EXPENDIO

ARTICULO 32.-En el caso de expendio de unidades constituidas por los productos a que se refiere el artículo 16 de la ley, en envases que contengan DOS (2) o más productos gravados, el envase podrá llevar un solo instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3° de la norma legal, y la individualización de la clase y cantidad de contenido. El instrumento citado deberá adherirse al envase de manera tal que no pueda abrirse éste sin que se opere su rotura.

En el caso que se opte por la forma de expendio a que se refiere el párrafo anterior. la venta al público consumidor sólo podrá efectuarse por envase completo, y sin violación del instrumento fiscal antes mencionado.

CONSUMO INTERNO - MARQUILLAS ESPECIALES

ARTICULO 33.-Las marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fabrica productora llevaran impresos en caracteres bien visibles la leyenda "Consumo Interno de Fabrica". Cuando responda a productos registrados con fines de venta, deberán ser impresas en colores distintos, que permitan su fácil diferenciación.

FALTANTES DE TABACOS Y RESIDUOS

ARTICULO 34.-Cuando se excedan las tolerancias que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. se cobrará por los faltantes de tabacos o de sus residuos, el impuesto resultante de considerar que los mismos han sido utilizados en la fabricación de los productos de mayor precio que elabore la manufactura.

UTILIZACION Y DESTINO DE RESIDUOS

ARTICULO 35.-Los residuos de tabaco (palo, polvo y destronques), que adquieran los manufactureros, en las condiciones previstas en el artículo 22 de la ley, ingresarán a fábrica con intervención fiscal.

Los responsables deberán indicar las marquillas en que utilizarán residuos, ya sea de sus propias elaboraciones como de otras procedencias,

estableciendo la proporción en que intervendrán en la composición de las respectivas mezclas o ligas.

La elaboración de esas marquillas solo podrá iniciarse una vez obtenido la conformidad respectiva del organismo técnico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al que se dará intervención a los fines dispuestos en el artículo citado.

Cuando por disposiciones oficiales no puedan incinerarse los residuos de tabacos, ni se cuente con depósitos fiscales apropiados para su traslado, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá disponer, con la debida intervención fiscal y controles respectivos, que se destinen a fines que hagan imposible su recuperación.

ZONAS TABACALERAS

ARTICULO 36.-A los efectos del régimen fiscal, facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a deslindar las zonas tabacaleras, con el fin de facilitar las transacciones de tabacos entre cosecheros y comerciantes radicados en los centros de producción y aceptos que han alcanzado una importancia manifiesta, no sólo por su producción, sino también por la comercialización de tabacos en bruto. Por razones de fiscalización deberán excluirse de dichas zonas los grandes centros de consumo de tabacos elaborados.

Para la demarcación respectiva se requerirá en cada caso el informe técnico con respecto a los extremos precedentemente indicados, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO II

BEBIDAS ALCOHOLICAS

CLASIFICACION

ARTICULO 37.-A los fines dispuestos por el artículo 23 de la ley, se considerarán bebidas alcohólicas a las previstas en los incisos a) y b) del citado artículo 23 y a las comprendidas, por su graduación, dentro de las clases previstas en el inciso c) de dicho artículo, a excepción de las mistelas de menos de 18°, que no se consideran sujetas al gravamen.

MACERACION DE FRUTAS

ARTICULO 38. - Quienes efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el liquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expendirlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlos a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que para esos casos determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

CARGOS Y DIFERENCIAS

ARTICULO 39.-Los fabricantes de bebidas alcohólicas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten, en la elaboración, entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente que las mismas obedecen a causas distintas al expendio.

CONTROL DE MATERIAS PRIMAS

ARTICULO 40.-Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para establecer, cuando por razones fiscales lo estime conveniente, los requisitos a cumplirse en la elaboración, importación y circulación de productos no alcanzados específicamente por los impuestos internos, que en una u otra forma intervengan en la fabricación de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III

CERVEZAS

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTO

ARTICULO 41.-Están sujetos al pago del gravamen que establece el artículo 25 de la ley, aquellos productos que el Código Alimentario Argentino incluye bajo la denominación genérica de "cerveza".

DIFERENCIAS DE INVENTARIO

ARTICULO 42.-Los fabricantes de cervezas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten, en su elaboración, entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben en forma clara y fehaciente la causa distinta al expendio que las haya producido.

CAPITULO IV

BEBIDAS ANALCOHOUCAS, JARABES, EXTRACTOS Y

CONCENTRADOS

BEBIDAS ANALCOHOLICAS

ARTICULO 43.-A los efectos del artículo 26 de la ley, se entenderá por bebida analcoholica, bebida de bajo contenido alcohólico", jugos vegetales y frutales, jarabes para refrescos, extractos, concentrados y productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, aquellas que como tales define el Código Alimentario Argentino.

Asimismo, todas las situaciones o dudas que la aplicación de dicho artículo legal pueda suscitar, serán resueltas en lo pertinente sobre la base de las definiciones y exigencias de dicho Código.

EXENCIONES

ARTICULO 44.: Las exenciones a que, se refiere el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, corresponden a los productos contemplados en los artículos N° 998, N° 1006 y N° 1009 del Código Alimentario Argentino, con los alcances que en aquel se precisan y en tanto los bienes reúnan las condiciones que el mencionado párrafo legal establece.

CAPITULO V

AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS

VEHICULOS ALCANZADOS

ARTICULO 45.-Están sujetos al pago del gravamen que establece el artículo 27 de la ley, los vehículos que utilicen como combustible el gas oil y que reúnan las siguientes características técnicas:

- a) Para transporte de pasajeros que no contengan más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg.) conforme la definición emergente del artículo 28-Categoría M I-del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449:
- b) Los preparados para acampar (camping):
- c) Tipo "VAN" o "Jeep Todo Terreno" destinados al transporte de pasajeros que no posean caja de carga separada del habitáculo y cuyas características técnicas encuadren en las categorías M 1, definidas en la reglamentación de la Ley de Transito.

CHASIS CON MOTOR Y MOTORES

ARTICULO 46.-Los chasis con motor y motores a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de la ley, son aquellos que sean concebidos o destinados para los vehículos gravados.

AFECTACION PARA USO O CONSUMO

ARTICULO 47.-En los casos de bienes comprendidos en el presente Capítulo, que sean afectados por los responsables a su utilización como bienes de uso o de consumo-tanto de la explotación o actividad como del personal de la misma-se considerará que se ha cumplido el caso de consumo previsto en el último párrafo del artículo 5° de la ley, debiendo liquidarse el impuesto en la forma allí indicada.

"Base imponible"

ARTICULO 48. - El Impuesto Interno previsto en el Capítulo IX de la ley, no integra la base imponible del impuesto de este Capítulo.

Artículo incorporado por art. 1 inc. f) [Decreto Nacional n°290/2000](#). B.O. 3/04/2000.

ARTICULO- A efectos de lo dispuesto en el Artículo 28 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, no siendo de aplicación en estos casos el artículo 4 de la ley.

A tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior al que se le adicionara el impuesto de este capítulo.

Cuando se trate de las importaciones contempladas en el Artículo 7° de la ley, de los bienes comprendidos en el Artículo 27 de la misma, a los fines de la aplicación de la exención, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del citado Artículo 7°, sin incluir el acrecentamiento previsto en el mismo y detrayendo el impuesto al valor agregado y el impuesto al valor agregado y el impuesto interno establecido en los capítulos V y IX de la ley.

(Artículo incorporado a continuación del art. 48, por art. 1° del [Decreto N° 2273/2013](#) B.O. 31/12/2013. Vigencia: regirá para los hechos imponderables que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la [Ley N° 26.929](#))

"CAPITULO VI"

"SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR Y SATELITAL"

"Objeto"

ARTICULO 49. - El impuesto interno establecido en el artículo 30 de la ley, sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario, comprende además de los servicios móviles de telecomunicaciones, a los servicios de radiocomunicaciones móvil celular

(SRMC), de telefonía móvil (STM), de radiocomunicaciones de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicaciones personales (PCS), satelitales móviles y cualquier otro de índole similar a los detallados.

"Exenciones"

ARTICULO 50. - No se encuentra alcanzado por el tributo el importe facturado a los usuarios del servicio básico telefónico bajo la modalidad "abonado que llama paga" (Calling party pays) establecido por el artículo 21 del Decreto N° 92 de fecha 30 de enero de 1997.

"Base imponible"

ARTICULO 51. - La provisión de servicio de telefonía celular o satelital al usuario, a que se refiere el artículo 30 de la ley, comprende todo otro servicio prestado en forma conjunta, aún en el caso que fuera facturado por separado. Sólo procederá la deducción de los depósitos en garantía de equipos que sean objeto de un contrato de comodato o de alquiler.

ARTICULO 52. - No integran la base imponible del gravamen los siguientes conceptos:

- a) Facturados al usuario correspondientes a interconexión con otras redes por tránsito local, interurbano e internacional, en la medida en que los mismos se encuentren discriminados en la factura.
- b) Servicios itinerantes prestados a usuarios nacionales fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.
- c) Servicios prestados a otros sujetos que resulten revendedores o, en su caso, coprestadores de los mismos servicios comprendidos en el presente artículo.
- d) Servicios de valor agregado.

ARTICULO 53. - En el caso de servicios o venta de tarjetas de pago anticipado, el impuesto facturado a los usuarios y posteriormente reintegrado a los mismos, correspondiente a prestaciones que no resultaron alcanzadas por el gravamen, podrá computarse contra la liquidación del impuesto

correspondiente al período fiscal en que se produzca la respectiva acreditación.

Capítulo VI incorporado por art. 1 inc. g) Decreto Nacional n°290/2000. B.O. 3/04/2000.

"CAPITULO VII"

"CHAMPAÑAS"

"Productos sujetos al impuesto"

ARTICULO 54. - Están sujetos al pago del gravamen que establece el artículo 33 de la ley, los vinos espumosos, champaña o champagne, de acuerdo a la definición y clasificación que establece la Ley N° 14.878, sus disposiciones modificatorias y reglamentarias, sean o no genuinos, y todo producto que se expendan, se tenga a la venta o circule bajo las citadas denominaciones, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto previsto en el Capítulo II de la ley.

Se hallan también alcanzados por el tributo, los productos gravados que se encuentren adicionados con el agregado de jugos o zumos de frutas, filtrados o no, -con o sin el agregado de pulpa-, o su equivalente en jugos concentrados, que cuenten con la correspondiente autorización del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMIA.

"Pagos a cuenta. Cómputo"

ARTICULO 55. - En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la ley, el cómputo como pago a cuenta del impuesto que deban abonar los responsables en él citados, operará en relación a las adquisiciones efectuadas en el período fiscal que se liquida.

Los responsables inscriptos que realicen compras a intermediarios, podrán efectuar el cómputo como pago a cuenta en la forma establecida en el párrafo precedente.

"Responsables"

ARTICULO 56. - Están comprendidos en el régimen de este Capítulo, y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, los fraccionadores, las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones y fraccionamientos, y los intermediarios de productos gravados a granel, según corresponda.

Capitulo VII incorporado por art. 1 inc. h) Decreto Nacional n°290/2000. B.O. 3/04/2000.

"CAPITULO VIII"

"OBJETOS SUNTUARIOS"

"Operaciones alcanzadas por el gravamen."

Responsables

ARTICULO 57. - El régimen de liquidación del gravamen para las elaboraciones por cuenta de terceros, establecido en el artículo 35 "in fine" de la ley, no será de aplicación cuando estas operaciones se realicen entre inscriptos como responsables del impuesto interno a los objetos suntuarios.

A los efectos previstos en dicho artículo de la ley, considéranse etapas de comercialización y operaciones con objetos suntuarios que determinan el pago del gravamen las siguientes:

- a) La venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
- b) La venta en remate, incluso cuando sea realizado por instituciones públicas;
- c) La venta por vendedores ambulantes;
- d) La importación por inscriptos y no inscriptos;

e) Las elaboraciones por cuenta de terceros que aporten materia prima, y las transformaciones. No están alcanzados por el gravamen los meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento del objeto;

f) Las elaboraciones por cuenta de terceros en las que éstos no aporten material alguno.

"Afectación al uso personal del responsable o terceros."

"Desaparición de objetos gravados al control fiscal"

ARTICULO 58. - Cuando el responsable afecte para uso personal o de terceros, o efectúe donaciones de objetos gravados, el tributo que en tales casos corresponde ingresar conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2º de la ley, se calculará de acuerdo con lo que establece el tercer párrafo del artículo 5º de la misma.

En igual forma se determinará el impuesto en los casos de desaparición de objetos gravados al momento del control fiscal que no sea fehacientemente justificada. La denuncia policial de un hecho delictuoso, no acredita causa distinta del expendio, resultando necesaria la declaración judicial de falta de mérito o sobreseimiento.

"Inscripción"

ARTICULO 59. - Los que fabriquen, importen o comercialicen objetos suntuarios, las instituciones públicas y martilleros que habitualmente los rematen y los talleristas y artesanos están obligados a inscribirse en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la forma y tiempo que ésta disponga.

Los martilleros que accidentalmente realicen operaciones con objetos suntuarios no están obligados a inscribirse, pero deberán cumplir las disposiciones que establezca la citada Administración.

"Objeto"

ARTICULO 60. - Están comprendidas en el artículo 36, inciso a) de la ley:

- a) Las piedras preciosas o semipreciosas, naturales o reconstituidas; lapidadas;
- b) Las piedras duras talladas o trabajadas para ser utilizables como objetos de adorno;
- c) Las perlas naturales o de cultivo, es decir las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera

.

ARTICULO 61. - Están comprendidos en el artículo 36, inciso b) de la ley, en cuanto se utilicen en su confección los materiales indicados en dicho inciso, o las piedras o perlas a que se refiere el inciso a) del mismo, los siguientes objetos:

- a) Las alhajas;
- b) Las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adornos y las que cumpliendo otra finalidad específica adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos en el citado artículo;
- c) Las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, «fornituras», broches, cadenas por metros, etc.

Aclárase que "cristal", es aquél que contiene más del VEINTITRES POR CIENTO (23%) de óxido de metales pesados."

ARTICULO 62. - Las prendas de vestir gravadas por el artículo 36, inciso d) de la ley, son las confeccionadas o semiconfeccionadas en su mayor parte con piel, aun cuando le falten detalles de terminación como ser forros, botones, etc., pero no aquellas que sólo llevan ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

ARTICULO 63. - El impuesto interno establecido en el inciso e) del artículo 36 de la ley, sobre alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados, alcanza a los fabricados a mano o en telares mecánicos.

"Determinación del impuesto"

ARTICULO 64. - Los objetos suntuarios abonarán el impuesto en cada una de las etapas de su comercialización, el que se liquidará sobre su precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley, y en su caso el artículo 35, "in fine", de la misma.

ARTICULO 65. - A los fines del pago de este impuesto el responsable podrá computar como pago cuenta el importe del impuesto interno correspondiente a la compra de objetos suntuarios, ya sea que los transfiera en el mismo estado o formando parte de otros objetos suntuarios gravados, a condición que el mencionado importe se encuentre discriminado en la respectiva factura o documento equivalente.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5º de la ley, no podrá deducirse del precio facturado por los objetos suntuarios transferidos el valor de las cajas o estuches.

ARTICULO 66. - Cuando se vendan objetos suntuarios gravados, formando parte integrante de otros no gravados, se pagará el impuesto sobre el importe total de la operación.

No obstante, en este caso, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá admitir que se discrimine del importe total de la venta el del objeto gravado, siempre que se contabilice o facture por separado, y no constituya una unidad de hecho con el no gravado.

A este efecto se considerará que no constituyen una unidad de hecho con los anillos de alianza matrimonial, los que se vendan en la misma oportunidad formando juego con ellos.

ARTICULO 67. - En los casos previstos en el inciso e), del artículo 57 de este reglamento, el impuesto se liquidará en la forma establecida en el artículo 35 "in fine" de la ley, salvo que se tratara de operaciones efectuadas entre inscriptos, en los que se abonará el gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación. Igualmente, en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 57 de este reglamento se abonará el

gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación.

"Objetos suntuarios exentos"

ARTICULO 68. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, penúltimo párrafo de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican:

- a) El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deben utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto;
- b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, los que según lo establecido por el Decreto N° 14.896 del 18 de octubre de 1938 son los cálices, copones, custodias, sagrarios, báculos, pectorales y anillos episcopales;
- c) Los anillos de alianza matrimonial;
- d) Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos;
- e) Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
- f) Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero;
- g) Las piedras denominadas marcasitas; los bordados con hilo gusanillo o canutillo de oro, plata o platino, las zapatillas y zapatones de piel.

ARTICULO 69. - La exención prevista en el artículo 36, último párrafo de la ley, alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro platino o paladio. A tal efecto, se entenderán como tales, aquellos objetos que hayan recibido una capa de plata, que no exceda de CUARENTA (40) micrones o, tratándose de baños efectuados con los otros metales preciosos anteriormente mencionados, que ésta no exceda de DIEZ (10) micrones .

No determina la aplicación del gravamen la presencia de oro, platino o paladio en forma de filetes, virola, guardas, esquineros, monogramas, broches u otros aditamentos similares, pero los mismos estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

"Operaciones no alcanzadas por el impuesto"

ARTICULO 70. - No origina el pago del gravamen la venta privada efectuada por particulares en forma ocasional, ya sea de objetos suntuarios o de sus instrumentos representativos.

"Exportación"

ARTICULO 71. - Los objetos suntuarios que se exporten en las condiciones dispuestas en el artículo 10º de la ley, estarán exentos del impuesto, únicamente en esta etapa de su comercialización.

Capitulo VIII (incorporado por art. 1 inc. i) Decreto Nacional n°290/2000. B.O. 3/04/2000.

"CAPITULO IX"

"VEHICULOS AUTOMOVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES"

"Objeto"

ARTICULO 72. - Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, los preparados para acampar, los motociclos y velocípedos con motor, los chasis con motor y los motores concebidos para los mencionados vehículos, tributarán el impuesto establecido en el CAPITULO IX de la Ley de Impuestos Internos.

En el caso de embarcaciones a los efectos de la ley, se considerarán como tales a los veleros, yates, lanchas y todo tipo de embarcaciones que se encuentren inscriptos en el Registro Especial de Yates (REY) que lleva el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DEL

INTERIOR, o en sus dependencias jurisdiccionales, según lo establecido en el artículo 201.02.05 del REGINAIVE.

Las aeronaves alcanzadas por el tributo son las de uso particular, propiedad de individuos o empresas, inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES que lleva la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD dependiente del COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

"Excepciones"

ARTICULO 73. - Los vehículos automotores para el transporte de personas, concebidos como autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares, las embarcaciones destinadas al servicio de ambulancias, servicio postal o servicios funerarios y las aeronaves afectadas a la explotación de servicios aéreos comerciales regulares, a trabajos aéreos tales como fumigación y servicio postal, están excluidos del gravamen de este Capítulo.

"Chasis con motor y motores"

ARTICULO 74. - Los chasis con motor y motores a que se refiere el inciso d) del artículo 38 de la ley, son aquellos que fueron concebidos para vehículos gravados.

Las transferencias de chasis con motor y motores no concebidos para vehículos gravados, no darán lugar al pago del impuesto; pero sus fabricantes informarán a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sobre sus adquirentes y unidades transferidas.

"Afectación como uso o consumo"

ARTICULO 75. - En los casos de bienes comprendidos en el presente Capítulo, que sean afectados por los responsables a su utilización como bienes de uso o de consumo -tanto de la explotación o actividad como del personal de la misma- se considerará que se ha cumplido el caso de

consumo previsto en el último párrafo del artículo 5º de la ley, debiendo liquidarse el impuesto en la forma allí indicada.

"Base imponible"

ARTICULO 76. - A efectos de lo dispuesto en el Artículo 39 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, , no siendo de aplicación en estos casos el artículo 4 de la ley.

A tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior, anterior al que se le adicionara el impuesto de este capítulo.

Cuando se trate de las importaciones contempladas en el Artículo 7º de la ley, de los bienes comprendidos en el Artículo 38 de la misma, a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto, se entenderá como precio de venta, sin considerar impuestos, al valor definido en el primer párrafo del citado Artículo 7º, sin incluir el acrecentamiento previsto en el mismo y detrayendo el impuesto al valor agregado y el impuesto al valor agregado y el impuesto interno establecido en los capítulos V y IX de la ley.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto N° 2273/2013 B.O. 31/12/2013. Vigencia: regirá para los hechos imponibles que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 26.929)

"Pagos a cuenta. Cómputo"

ARTICULO 77 - Se admitirá como pago a cuenta del impuesto a ingresar, el importe del impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes gravados por este Capítulo, efectuadas directamente al importador, al fabricante o al que encargó la fabricación del producto gravado y siempre que éstos los hayan discriminado en la factura o documento equivalente, el que operará en relación a las compras del período fiscal que se liquida.

En los casos de elementos importados directamente por el responsable, el referido cómputo deberá hacerse en la medida que se vendan o que se produzcan los expendios de los productos de fabricación nacional, en los que se hayan incorporados dichos elementos.

Capítulo IX incorporado (por art. 1 inc. j) Decreto Nacional n°290/2000. B.O. 3/04/2000.

ANEXO 4

Ley 26.929**Ley Nº 24.674. Modificación.****Sancionada: Diciembre 19 de 2013****Promulgada: Diciembre 20 de 2013**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACION A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva. Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

ARTICULO 2° Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo. A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 3° — Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imponible que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.929 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. —
Lucas Chedrese.

ANEXO 5

Decreto 2/2014

Impuestos Internos. Modificación de valores y adecuación de alícuotas.
Vigencia.

Bs. As., 7/1/2014

VISTO la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias.

Que, teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores y propendiendo a una mayor equidad tributaria, la Ley N° 26.929 sustituyó el Artículo 39 de la ley del Visto y dispuso en relación con los bienes comprendidos en el Artículo 38 que deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la base imponible respectiva.

Que, asimismo, contempló que aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) para el inciso c) y PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) para el inciso e).

Que también estableció que, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) hasta PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del TREINTA POR CIENTO (30%).

Que asimismo, para el caso de que se supere el monto de PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) antes mencionada.

Que razones de política económica hacen aconsejable practicar modificaciones a los valores precitados para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 de la ley del gravamen, como así también adecuar las alícuotas aplicables.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida hasta el día 31 de diciembre de 2014.

Que los organismos técnicos de los MINISTERIOS DE INDUSTRIA y DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, en relación a la medida proyectada.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000) hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 220.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto regirán para los hechos imponible que se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 26.929 y hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof. — Débora A. Giorgi.

ANEXO 6

Decreto 2578/2014

Ley N° 24.674. Déjense sin efecto transitoriamente impuestos establecidos para determinadas operaciones.

Bs. As., 30/12/2014

VISTO el Expediente N° S01:0301061/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores y propendiendo a una mayor equidad tributaria, la Ley N° 26.929 sustituyó los Artículos 28 y 39 de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias

.Que, en ejercicio de dicha facultad, el Decreto N° 2 de fecha 7 de enero de 2014 introdujo modificaciones respecto de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 de la citada ley.

Que razones de política económica hacen aconsejable practicar modificaciones a los valores establecidos en la Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones para los bienes comprendidos en los Artículos 27 y 38 de dicha ley.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2015, inclusive.

Que los organismos técnicos de los MINISTERIOS DE INDUSTRIA y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, en relación a la medida proyectada.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 2° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 241.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL

QUINIENTOS (\$ 241.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 34.500) hasta PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 61.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 154.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 272.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 195.500) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponderables que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, ambas fechas inclusive.

Art. 4° — Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof. — Débora A. Giorgi.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

A) GENERAL

- GURFINKEL DE WENDY, Lilian N., Impuestos Internos, 2° Edición, Editorial la Ley, (2001),

B) ESPECIAL

- IMPUESTOS EXPLICADOS Y COMENTADOS, Impuestos Internos, Editorial Errepar (2011).

C) CONSULTAS EN INTERNET

-<http://www.aduanaargentina.com/leyes/ca.php>

-<http://infoleg.mecon.gov.ar/>

-<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/240291/norma.htm>

-<http://www.errepar.com.ar>

-<http://www.lagacetachaco.com/index.php/cultura/16055-es-ley-el-impuesto-a-los-autos-de-alta-gama.html>

-<http://www.errepar.com.ar>

-<http://www.infobae.com/2013/11/29/1527189-autos-alta-gama-cuales-son-los-modelos-alcanzados-el-nuevo-impuesto>

-<http://www.lagaceta.com.ar/nota/582059/economia/sera-revisado-impuesto-autos-alta-gama.html>

-<http://www.lagaceta.com.ar/nota/593635/economia/no-preven-bajar-impuesto-autos-alta-gama.html>

INDICE

PROLOGO	1
CAPITULO I.....	2
INTRODUCCIÓN.....	2
1-Impuestos Internos.....	2
1.1-Competencia.....	3
1.2 Funciones del impuesto	5
2.-Estructura técnica del impuesto.....	8
3.-Hecho Imponible.....	9
3.1- Aspecto objetivo	10
3.1.1-Impuestos sobre los Vehículos automotores	12
3.2-Aspecto espacial	16
3.3-Aspecto subjetivo	17
3.4-Aspecto Temporal.....	19
5-Exenciones	19
6-Base Imponible	20
6.1-Mercado Interno	20
6.1.1- Deducciones.....	24
6.1.1.1-Bonificaciones y descuentos.	25
6.1.1.2 Mercaderías devueltas por el comprador	28
6.1.1.3 Intereses por financiación.....	28
6.1.1.4 Débito Fiscal IVA	29
6.2-Importaciones	29
7-Posterior expendio del producto importado.....	32

CAPÍTULO II.....	34
CRONOLOGIA DE LEYES QUE MODIFICAN LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS	34
1. Ley 24.674 de Impuestos Internos.....	34
Decreto 2/2014.....	40
Decreto 2578/2014.....	45
CAPÍTULO III.....	53
Base Imponible de los vehículos.....	53
1. Introducción.....	53
2. Base imponible para productos comercializados en el mercado interno.	54
3-Base imponible para productos provenientes de operaciones de importación	58
CAPITULO IV	66
PROCREAUTO	66
1-Introducción.....	66
1.1-Financiamiento de Pro.Cre.Auto.....	67
1.2-Condiciones para acceder al plan de Pro.Cre.Auto	67
1.3-Beneficios de Pro.Cre.Auto.	67
1.4-Crédito del Banco Nación	68
2-Opinión del sector y efectos	68
3-Fin de la primera etapa.....	69
3.1-Faltan dólares para importar	70
CAPITULO VI	72
REPERCUSIONES EN EL SECTOR PRIVADO.....	72
1.-Síntomas del impuesto: reacciones del sector privado.	72

ANEXO 1.....	78
ANEXO 2.....	87
ANEXO 3.....	111
ANEXO 4.....	143
ANEXO 5.....	146
ANEXO 6.....	151
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	156